

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

- AÑO CXLI — MES XII

Caracas, viernes 19 de septiembre de 2014

Número 40.501

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.255, mediante el cual se nombra a la ciudadana Margaret Gutiérrez Mulas, como Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 1.256, mediante el cual se nombra a los ciudadanos y a la ciudadana que en él se señalan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, .

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Interventora de la Dirección General de Mercado Nacional, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Comercio y Suministro de la Empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), con el carácter que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 353, de fecha 13 de agosto de 2014, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se renueva la autorización a la sociedad mercantil «Serenos Occidentales, C.A.» (SEROCCA), domiciliada en la dirección que en ella se menciona, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Reglamento que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distintas categorías Presupuestarias que afecta sub partidas controladas entre Gastos de Capital, del Distrito Capital, por la cantidad que en ella se indica.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por las cantidades que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Actas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Presidentes de los Organismos que en ellas se especifican, adscritos a este Ministerio.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA EL COMERCIO Y PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución Conjunta mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Berroterán Núñez, como Presidente de la Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., en condición de Encargado, y a la vez Presidente de la Junta Directiva.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución N° 087, de fecha 09 de junio de 2014, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, por la cantidad que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INPSASEL

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, como Coordinadores en los Organismos que en ellas se mencionan, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resolución mediante la cual se encarga al ciudadano Robert Antonio Graffe Heredia, como Coordinador del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas «Gastón Parra Luzardo», con Rango de Director General, adscrito al Viceministerio de Hidrocarburos, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se encarga al ciudadano Nelson Gabriel Martínez, como Director de la Dirección Regional Cumaná, adscrita a la Dirección General de Fiscalización e Inspección del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Fundación Misión Madres del Barrio «Josefa Joaquina Sánchez»

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Zully Margarita Hernández Márquez, como Directora de Atención Integral a la Madre y a la Ciudadanía, de esta Fundación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la delegada de la Inspectoría General de los Tribunales en fecha 20 de mayo de 2014, donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo, y se ordena la reincorporación del ciudadano Miguel Alfredo Mendoza López.

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por la Juez Luz Haydee Gómez González, contra la Decisión que en ella se indica, dictada en fecha 02 de abril de 2014.

Sentencia mediante la cual se declara Perimido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2012, por las ciudadanas Cermen Mireya Tellechea de Lunar e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci, contra la sentencia que en ella se especifica.

Tribunal Disciplinario Judicial
Sentencia mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial del ciudadano José Jesús Ramírez García, y se ordena la Suspensión del ejercicio del cargo como Juez del Tribunal que en ella se señala.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Técnicos de Seguridad y Resguardo, en las Direcciones que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, como Abogados Adjuntos, en las Direcciones que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas Abogadas y ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan, de las Fiscalías que en ellas se señalan, a las Fiscalías que en ellas se indican.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Celestina María Parra Díaz, como Contralora Provisional del estado Carabobo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.255

19 de septiembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro **PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a la ciudadana **MARGARET GUTIÉRREZ MULAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.302.423, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Decreto N° 1.256

19 de septiembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo preceptuado en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Viceministro de Agricultura del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, al ciudadano **AGUSTÍN RIDELL PARAGUÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.055.375.

Artículo 2º. Nombro Viceministro de Producción Agrícola Pecuaria del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, al ciudadano **ALFREDO EMILIO BALDIZAN SECO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.272.491.

Artículo 3º. Nombro Viceministro de Producción Agrícola Vegetal del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, al ciudadano **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.746.154.

Artículo 4º. Nombro Viceministra de Pesca y Acuicultura del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, a la ciudadana **MIRLAY CRISTINA HERRERA COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.710.938.

Artículo 5º. Nombro Viceministro de Agroindustria del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, al ciudadano **ERIC RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.104.867.

Artículo 6º. Los funcionarios y Funcionaria designados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes a los referidos cargos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la juramentación de los referidos ciudadanos y ciudadana.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NÚÑEZ

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 044. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204º y 155º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401, de fecha 08 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1, y 17 del artículo 48 del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 1.235, de fecha 11 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.495, de la misma fecha, mediante el cual se ordena la intervención de la Dirección General de Mercado Nacional, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Comercio y Suministro de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA),

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros principales y suplentes de la Junta Interventora de la Dirección General de Mercado Nacional, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Comercio y Suministro de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), con el carácter que se indica, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARÁCTER	C.I
Wilmer O. Barrientos Fernández	Miembro Principal	V-7.189.059
Dester Bryan Rodríguez	Miembro Suplente	V-6.414.928
Juan Ramón Rivas Rojas	Miembro Principal	V-9.300.656
José Eduardo Moya Rojas	Miembro Suplente	V-6.925.824
Jorge Luis Sánchez García	Miembro Principal	V-6.003.333
Roberto José Delgado Ottavi	Miembro Suplente	V-3.174.318
Mauricio C. Herrera Torres	Miembro Principal	V-4.195.145
María Eugenia Noroño Torres	Miembro Suplente	V-11.140.946
Jaime José López Astudillo	Miembro Principal	V-6.223.029
Robert Antonio Colina Arias	Miembro Suplente	V-9.803.316

Artículo 2. Designar **Presidente de la Junta Interventora** de la Dirección General de Mercado Nacional, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Comercio y Suministro de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), al ciudadano **WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° **V-7.189.059**, quien representará a la referida Junta Interventora a los efectos de la realización de los actos y firma de los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato previsto en el Decreto N° 1.235, de fecha 11 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.495, de la misma fecha, mediante el cual se ordena la intervención de la Dirección General de Mercado Nacional, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Comercio y Suministro de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).

Artículo 3. Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución deberán rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de los actos y documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 395

FECHA 18 SET. 2014

RESOLUCIÓN

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 301 de fecha 12 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.226 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los numerales 4 y 14 del artículo 84 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución Nº 134 de fecha 24 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.378 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el contenido de la Resolución Nº 353 de fecha 13 de agosto de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.478 de fecha 19 de agosto de 2014, mediante la cual se renueva la autorización a la sociedad mercantil "SEGURIDAD YOSAM, C.A", para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades, en los siguientes términos:

Donde Dice: "...**ARTÍCULO 1:** Se renueva la autorización a la sociedad mercantil "SEGURIDAD YOSAM, C.A", domiciliada en la Calle Nº 61º, Local Nº 15B-08, Sector Las Tarabas, Maracaibo, Estado Zulia, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 del 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de esa misma fecha....".

Debe Decir: "...**ARTÍCULO 1:** Se renueva la autorización de funcionamiento a la sociedad mercantil "SEGURIDAD YOSAM, C.A", domiciliada en la Avenida Nº 2, Manzana Nº 25, casa Nº 92, sector Las Casitas del Core 8, Urbanización Gran Sabana, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 del 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de esa misma fecha....".

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número y firma.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO
VICEMINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 353

FECHA: 13 de agosto de 2014

RESOLUCIÓN

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 301 de fecha 12 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.226 de la misma fecha, actuando por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, dictada mediante resolución Nº 134 de

dictada mediante Resolución Nº 134 de fecha 24 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.378 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la sociedad mercantil "SEGURIDAD YOSAM, C.A", con el Registro de Información Fiscal (RIF) Nº J-31022102-2, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el Nº 14, tomo 18-A Pro, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil tres (2003), autorizada para prestar los Servicios de Vigilancia Privada, Protección e Investigación, otorgándosele la Renovación de la Autorización de Funcionamiento mediante Providencia Administrativa Nº 048 de fecha tres (03) de marzo de dos mil ocho (2008), la cual continuará prestando dicho servicio exclusivamente en la Jurisdicción de los Estados Bolívar, Anzoátegui, Monagas, Sucre y Delta Amacuro, representada por la ciudadana SAIDA MARIELA CEMBORAIN NICOLIELLO, venezolana, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.390.901, actuando en su condición de Presidente de la mencionada sociedad mercantil, ha solicitado la Renovación de la Autorización de Funcionamiento para continuar prestando los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades,

CONSIDERANDO

Que la referida sociedad mercantil ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los Artículos 8º y 9º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 de fecha catorce 14 de enero de 1975, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8, numerales 7 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de enero de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se renueva la autorización de funcionamiento a la sociedad mercantil "SEGURIDAD YOSAM, C.A", domiciliada en la Avenida Nº 2, Manzana Nº 25, casa Nº 92, sector Las Casitas del Core 8, Urbanización Gran Sabana, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 del 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de esa misma fecha.

ARTÍCULO 2: La empresa mencionada podrá prestar dicho servicio con el personal bajo sistema de tenencia de armas, previa obtención de todos los permisos, autorizaciones y registros establecidos en la normativa especial aplicable.

ARTÍCULO 3: El servicio brindado al amparo de la presente renovación estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, e igualmente el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 4: Con la notificación de la presente Resolución se otorga la Renovación de la Autorización de Funcionamiento, el cual tendrá validez de un (01) año contado a partir de la fecha de su notificación, con lo cual se autoriza a desarrollar los servicios mencionados en la jurisdicción de los Estados Bolívar, Anzoátegui, Monagas, Sucre y Delta Amacuro.

Comuníquese y Publíquese.


MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO
VICEMINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO.
204º, 155º y 15º

Nº 396

FECHA 18 SET. 2014

RESOLUCIÓN

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 301 de fecha 12 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.226 de la misma fecha, actuando por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, dictada mediante resolución Nº 134 de

fecha 24 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.378 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto N° 699 de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **"SERENOS OCCIDENTALES, C.A." (SEROCCA)**, con el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30548256-0, inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el N° 30, Tomo 20-A, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgándosele la Renovación de la Autorización de Funcionamiento para prestar los servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades, mediante Providencia Administrativa N° 232 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil seis (2006), para prestar dicho servicio exclusivamente en la Jurisdicción de los Estados Zulia, Lara y Carabobo, representada por la ciudadana **NANCY ARISTIZABAL MERCHÁN**, venezolana, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia e identificada con la Cédula de Identidad N° **V-6.169.576**, actuando en su condición de Presidente de la mencionada sociedad mercantil, ha solicitado la Renovación de la Autorización del Permiso de Funcionamiento para continuar prestando los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades.

CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los Artículos 8º y 9º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación Previsto, Decreto en el N° 699 de fecha 14 de enero de 1975, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8, numerales 7 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 de fecha 16 de enero de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se renueva la autorización a la Sociedad Mercantil **"SERENOS OCCIDENTALES, C.A." (SEROCCA)**, domiciliada en la Avenida 11 entre calles 69 y 70, N° 69 A-40, Sector Tierra Negra, Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo, Estado Zulia, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto N° 699 del 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de esa misma fecha.

ARTÍCULO 2: La empresa mencionada podrá prestar dicho servicio con el personal bajo sistema de tenencia de armas, previa obtención de todos los permisos, autorizaciones y registros establecidos en la normativa especial aplicable.

ARTÍCULO 3: El servicio brindado al amparo de la presente renovación estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, e igualmente el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 4: Con la notificación de la presente resolución se otorga la **Renovación del Permiso de Funcionamiento de la Sede Principal**, el cual tendrá validez de **un (01) año** contado a partir de la fecha de su notificación, con lo cual se autoriza a desarrollar los servicios mencionados exclusivamente en la jurisdicción de los Estados Zulia, Lara y Carabobo.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO
VICEMINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 061 - Caracas, 15 de septiembre de 2014 204º y 155º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, Numerales 3 y 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distintas categorías presupuestarias que afecta sub partidas controladas, entre gastos de capital, del **DISTRITO CAPITAL**, por la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 22.769.748,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12 de septiembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

De la Acción

Centralizada: E50000002000 "Gestión administrativa" Bs. 22.769.748,00

Acción

Específica: E50000002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 22.769.748,00

Partida: 4.04 "Activos reales" (Situado Constitucional) " 22.769.748,00

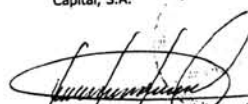
**Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-
Específicas:**

01.01.03	"Repuestos mayores para equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	50.124,00
01.01.99	"Repuestos mayores para otras maquinaria y equipos"	"	278.939,00
01.02.02	"Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	Bs.	3.110.654,00
01.02.03	"Reparaciones mayores de equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	42.610,00
01.02.07	"Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	150.000,00
01.02.99	"Reparaciones mayores de otras maquinaria y equipos"	"	149.156,00
03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	"	150.000,00
03.02.00	"Maquinaria y equipos para mantenimiento de automotores"	"	120.420,00
03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	26.840,00
03.05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	"	305.706,00
03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"	"	391.063,00
03.99.00	"Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	71.521,00
04.06.00	"Equipos auxiliares de transporte"	"	14.459,00
04.99.00	"Otros equipos de transporte, tracción y elevación"	Bs.	265.567,00
05.02.00	"Equipos de señalamiento"	"	59.598,00

05.99.00	"Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	80.281,00
07.06.00	"Instrumentos musicales y equipos de audio"	"	274.616,00
08.01.00	"Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	5.961,00
08.99.00	"Otros equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	2.385,00
09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	10.600.000,00
09.02.00	"Equipos de computación"	"	2.000.000,00
09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	3.000.000,00
09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	26.073,00
12.01.00	"Marcas de fábrica y patentes de invención"	"	2.385,00
12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	591.390,00
99.01.00	"Otros activos reales"	"	1.000.000,00
Al Proyecto:	E50009999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	Bs.	<u>22.769.748,00</u>
Acción Específica:	E50009999010 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación para la Identidad Caraqueña del Distrito Capital"	"	859.680,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Situado Constitucional)	"	859.680,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	859.680,00
	A0244 Fundación para la Identidad Caraqueña del Distrito Capital	"	859.680,00
Acción Específica:	E50009999012 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Vivienda del Distrito Capital"	"	<u>1.161.556,00</u>
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Situado Constitucional)	"	1.161.556,00
	Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Vivienda del Distrito Capital	"	<u>1.161.556,00</u>
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Situado Constitucional)	"	1.161.556,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	Bs.	1.161.556,00
	A0495 Fundación Vivienda del Distrito Capital	"	1.161.556,00
Acción Específica:	E50009999015 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A."	"	<u>20.748.512,00</u>
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Situado Constitucional)	"	20.748.512,00

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	20.748.512,00
		A1536 Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.	"	20.748.512,00

Comuníquese y publíquese


RODOLFO MEDINA DEL RÍO.

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 062 - Caracas, 18 de septiembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.036.057)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 15 de septiembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	1.036.057
Proyecto:	060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo."	"	1.036.057
DE:			
Acción Específica:	060046001 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	2.857
Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>2.857</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.01.00 "Servicios jurídicos"	"	2.857
Acción Específica:	060046006 "Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas"	"	1.033.200
Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>1.033.200</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00 "Relaciones sociales"	"	1.033.200
PARA:			
Acción Específica:	060046001 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	2.857
Partida:	4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>2.857</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	"	2.700
	09.02.00 "Equipos de computación"	"	157
Acción Específica:	060046006 "Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas"	"	1.033.200
Partida:	4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>1.033.200</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00 "Vehículos terrestres" automotores	"	1.033.200

Comuníquese y Publíquese,


RODOLFO MEDINA DEL RÍO
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 064 - Caracas, 18 de septiembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON 50/100 (Bs. 308.440,50)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 15 de septiembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Bs. 308.440,50

Proyecto: 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo" " 308.440,50

DE:

Acción Específica: 060046001 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe" " 30.149,10

Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 6.851,38

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.02.00 "Prendas de vestir" " 6.851,38

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 23.297,72

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 04.06.00 "Servicio de aseo urbano y domiciliario" " 15.835,87
07.01.00 "Publicidad y propaganda" " 7.461,85

Acción Específica: 060046002 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África" " 29.441,40

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 29.441,40

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 04.03.00 "Agua" " 29.441,40

Acción Específica: 060046006 "Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas" " 248.850,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 248.850,00

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 04.04.00 "Teléfonos" " 248.850,00

PARA:

Acción Específica: 060046001 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe" " 30.149,10

Partida: 4.04 "Activos reales" " 30.149,10

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 03.02.00 "Maquinaria y equipos para mantenimiento de automotores" " 1.521,07
03.03.00 "Maquinaria y equipos agrícolas y pecuarios" " 2.551,50
03.05.00 "Maquinaria y equipos industriales y de taller" " 3.152,21

03.07.00 "Maquinaria y equipos de riego y acueductos" " 4.411,70
09.02.00 "Equipos de computación" " 2.513,70
09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 14.065,76
09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" " 1.933,16

Acción Específica: 060046002 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África" " 29.441,40

Partida: 4.04 "Activos reales" " 29.441,40

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 850,75
09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 13.525,09
09.02.00 "Equipos de computación" " 3.520,94
09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 11.544,62

Acción Específica: 060046006 "Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas" " 248.850,00

Partida: 4.04 "Activos reales" " 248.850,00

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 04.01.00 "Vehículos terrestres automotores" " 248.850,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL
Municipio Libertador, 17 de Septiembre del Año 2014

RM No. 224
204º y 155º

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento radactado por el Abogado JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO IPSA N.: 179585, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 31, TOMO -159-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224). Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ, C.I: V-15.160.690.

Abogado Revisor: HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

Abogado Registrador Mercantil V: ZACHENCKA J. LOPEZ MARCANO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A
Número de expediente: 515922
DIV

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

En el día de hoy jueves once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m., se encuentran reunidos los accionistas de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, en su sede social, situada en la ciudad de Caracas, Centro Plaza, Torre B, piso 16, avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda; inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 12-15A, y de Registro de Información Fiscal N° G-20005487-5; la REPÚBLICA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, representada en este acto por el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.518.159, y de Registro de Información Fiscal N° V-6518159-9, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que consta en Decreto Presidencial N° 02, de fecha 22 de abril de 2013 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; propietaria de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta en Decreto Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448 de fecha 31 de Mayo de 2006, formalizada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. CONVIASA, celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006; y el INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO INATUR creado por Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, de Registro de Información Fiscal bajo el N° G-20007861-8, representado en este acto por su Presidente (E) ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.518.159, e inscrito en el Registro de Información Fiscal bajo el N° V-6518159-9, designado mediante Resolución N° 031 de fecha 26 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155 de fecha 26 de abril de 2013, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de esta empresa. Preside la Asamblea **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de ambos accionistas, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del capital social y en consecuencia, se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria a publicar en prensa; y de seguida designa como Secretaria Accidental para esta reunión, a la ciudadana **DUGLEIDIS GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-15.160.690, Abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 105.933; quien de seguida procede a dar lectura a la Agenda del Día, a saber: **PUNTO ÚNICO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el nombramiento del ciudadano **EDECIO JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, soltero, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-12.223.438 y de Registro de Información Fiscal N° V-12223438-6, para que asuma el cargo de **CONSULTOR JURÍDICO CORPORATIVO ENCARGADO (E)** de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.

Toma la palabra el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de la accionista mayoritaria quien al respecto del Punto Único de la Agenda, se somete a consideración y aprobación el nombramiento del ciudadano **EDECIO JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, soltero, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-12.223.438 y de Registro de Información Fiscal N° V-12223438-6, para que asuma el cargo de **CONSULTOR JURÍDICO CORPORATIVO ENCARGADO (E)** de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.

Una vez expuesto el presente punto único y habiéndose discutido el mismo, queda aprobado por **UNANIMIDAD**.

Agotado todo el orden del día, y no habiendo más que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y se levanta la reunión. Por último se autoriza a la ciudadana **DUGLEIDIS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.160.690, ya identificada, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (6) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (1) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo, una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR) una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., una (1) copia para la Contraloría General de la República, una (1) copia para la Consultoría Jurídica de Venetur, una (1) copia para la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-13
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
Resolución N° 031 de fecha 26-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.155 de fecha 26-04-13

DUGLEIDIS GONZÁLEZ
SECRETARIA ACCIDENTAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
204° y 155°

Municipio Libertador, 17 de Septiembre del Año 2014

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad y ARCHIVASE original. El anterior documento redactado por el Abogado **DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ** IPSA N.: 105933, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 32, TOMO -159-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224). Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: **DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ**, C.I: V-15.160.690.

Abogado Revisor: **HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ**

Registrador Mercantil V
FDO. Abogado **ZACHENCKA J. LÓPEZ MARGANO**

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.
Número de expediente: 515922
DIV

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

En el día de hoy jueves once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 10:00 a.m., se encuentran reunidos los accionistas de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, en su sede social, situada en la ciudad de Caracas, Centro Plaza, Torre B, piso 16, avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda; inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 12-15A, y de Registro de Información Fiscal N° G-20005487-5; la REPÚBLICA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, representada en este acto por el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.518.159, y de Registro de Información Fiscal N° V-6518159-9, en su condición de Ministro del Poder Popular

para el Turismo, carácter que consta en Decreto Presidencial N° 02, de fecha 22 de abril de 2013 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; propietaria de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta en Decreto Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448 de fecha 31 de Mayo de 2006, formalizada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. CONVIASA, celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006; y el INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO INATUR creado por Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, de Registro de Información Fiscal bajo el N° G-20007861-8, representado en este acto por su Presidente (E) ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.518.159, e inscrito en el Registro de Información Fiscal bajo el N° V-6518159-9, designado mediante Resolución N° 031 de fecha 26 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155 de fecha 26 de abril de 2013, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de esta empresa. Preside la Asamblea **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de ambos accionistas, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del capital social y en consecuencia, se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria a publicar en prensa; y de seguida designa como Secretario Accidental para esta reunión, a la ciudadana **DUGLEIDIS GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-15.160.690, Abogada en ejercicio, inscrita en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 105.933; quien de seguida procede a dar lectura a la Agenda del Día, a saber: **PUNTO ÚNICO**: Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el nombramiento del ciudadano **INGELBERT DAVID GONZÁLEZ MÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, soltero, titular de la cédula de identidad N° V- 12.062.578 y de Registro de Información Fiscal N° V- 12062578-7, para que asuma el cargo de **GERENTE CORPORATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.

Toma la palabra el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de la accionista mayoritaria quien al respecto del Punto Único de la Agenda, se somete a consideración y aprobación el nombramiento del ciudadano **INGELBERT DAVID GONZÁLEZ MÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, soltero, titular de la cédula de identidad N° V- 12.062.578 y de Registro de Información Fiscal N° V-12062578-7, para que asuma el cargo de **GERENTE CORPORATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.

Una vez expuesto el presente punto único y habiéndose discutido el mismo, queda aprobado por **UNANIMIDAD**.

Agotado todo el orden del día, y no habiendo más que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y se levanta la reunión. Por último se autoriza a la ciudadana **DUGLEIDIS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.160.690, ya identificada, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (6) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (1) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo, una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR) una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., una (1) copia para la Contraloría General de la República, una (1) copia para la Consultoría Jurídica de Venetur, una

(1) copia para la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-13
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
Resolución N° 031 de fecha 26-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.155 de fecha 26-04-13

DUGLEIDIS GONZÁLEZ
SECRETARIA ACCIDENTAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 076/2014. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204º, 155º y 15º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y, en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **GLADYS MARÍA MARTÍNEZ GUEVARA**, titular de la cédula de identidad número V-5.960.102, como **PRESIDENTA de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Se deroga la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, DM/N° 044/2014 de fecha 7 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.448 de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 077/2014. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204º, 155º y 15º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas

en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 8.819 de fecha 28 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.872 de la misma fecha; Cláusula Décima Séptima del Documento Constitutivo Estatutario de la "Empresa Nacional de Proyectos Agrarios S.A. (ENPA, S.A.)", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.902 de fecha 13 de abril de 2012; y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALÍ JOSÉ FLORES**, titular de la cédula de identidad número **V-8.494.997**, como **PRESIDENTE de la EMPRESA NACIONAL DE PROYECTOS AGRARIOS S.A., (ENPA, S.A.)**, adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/N° 069/2013 de fecha 31 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.218 de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 078/2014. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204º, 155º y 15º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura; y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MIRLAY CRISTINA HERRERA de GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-10.710.938**, como **PRESIDENTA del INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA**, adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, en condición de **ENCARGADA**.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/N° 019/2014 de fecha 7 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.388 de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 079/2014. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204º, 155º y 15º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto N° 7.497 de fecha 22 de junio de 2010, mediante el cual se autorizó la creación de la empresa del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010 y el artículo 43 de los estatutos Sociales de la Corporación Venezolana del Café, S.A. publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.513 de fecha 20 de septiembre de 2010; y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ELIGIO ANTONIO OROPEZA ALVARADO**, titular de la cédula de identidad número **V-4.364.385**, como **PRESIDENTE de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A. y a la vez Presidente de su Junta Directiva**, empresa ésta adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/N° 020/2014 de fecha 10 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.392 de fecha 11 de abril de 2014.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 080/2014. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

AÑOS 204º, 155º y 15º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 3.799, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 de fecha 1º de agosto de 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación Tierra Fértil, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.263 de fecha 1º de septiembre de 2005; y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ELIZABETH CRISTINA EZADA MERCADO**, titular de la cédula de identidad número **V-15.398.056**, como **PRESIDENTA de la FUNDACIÓN TIERRA FÉRTIL**, adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/Nº 005/2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358 de fecha 1º de febrero de 2010.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA EL COMERCIO Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 075/2014. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DE LA MINISTRA. DM/Nº _____. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº _____. CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

204º, 155º y 15º

Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y, para la Alimentación, y la Ministra del Poder Popular para el Comercio designados mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los numerales 1, 3 y 27 del artículo 77, numerales 1 y 8 del artículo 119 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con el Decreto Nº 8.826 del 06 de marzo de 2012 que autoriza la creación de la **Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A.**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.877 del 6 de marzo de 2012, y la Cláusula Vigésima Segunda de sus Estatutos Sociales, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.932 del 29 de mayo de 2012, dictan la siguiente;

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-2.518.295**, como **Presidente** de la **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A.**, en condición de **Encargado**, y a la vez **Presidente de la Junta Directiva**. Asimismo, se designa al resto de los integrantes de la Junta Directiva de la empresa, en los términos que a continuación se indica:

PRESIDENTE ENCARGADO			
NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA DE IDENTIDAD Nº	
JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ		V-2.518.295	
DIRECTORES PRINCIPALES		SUPLENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD Nº
G/B (E) HUMBERTO LUIS LAURENS VERA	V-6.828.772	MIGUEL LEONARDO ASCANIO LAPENTA	V-6.869.905
ALFREDO EMILIO BALDIZAN SECO	V-5.272.491	AGUSTÍN RIDELL PARAGUÁN	V-4.055.375
MARGARET GUTIÉRREZ MULAS	V-5.302.423	OSCAR IGNACIO ABARCA	V-6.081.164
ERIC RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ	V-14.104.867	MARY JOSEFINA MEDINA HERNÁNDEZ	V-4.397.664

Artículo 2. Queda derogada la Resolución conjunta DMNº067, DMNº076/ y DMNº 042.13 de fecha 18 de julio de 2013, dictada por estos mismos Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.218 de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras


YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

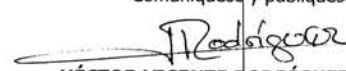
AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Resolución Nº 087 de fecha 09 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.430 de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual se designa al ciudadano **YURUAN IVANOV GUÉDEZ APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº **13.715.274** se incurrió en el siguiente error material al señalar la denominación del cargo en calidad de encargaduría con la letra (E), siendo lo correcto la designación al cargo como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha de la Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,


HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

DM/Nº 087 Caracas, 09 de junio de 2014
204º, 155º y 15º

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarios y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **YURUAN IVANOV GUÉDEZ APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 13.715.274**, **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES** del Ministerio del Poder Popular para Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las

funciones previstas en el artículo 9º del Reglamento Orgánico, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano las competencias y firmas de los actos que conciernen a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución, como la fecha y el número de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Se deja sin efecto la Resolución N° 072 de fecha 21 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.719 de fecha 22 de julio de 2011.

Comuníquese y publíquese;

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 122 Caracas, 19 de Septiembre de 2014.

204º, 155º y 15º

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y el colectivo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en los Artículos 04 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2014 y 86 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, por la cantidad de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA BOLÍVARES** (Bs. 6.453.470,00), de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DENOMINACIÓN	BOLÍVARES (Bs.)
PROY Y/O ACC.GENT.	ACC.ESP.	UEL	PART	GEN	ESP	SUB.ESP.		
			404	00	00	00	Activos Reales	6.453.470
				01	00	00	Repuestos y reparaciones mayores	1.133.548
					01	00	Repuestos mayores	429.308
						01	Repuestos mayores para maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	100.000
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DENOMINACIÓN	BOLÍVARES (Bs.)
PROY Y/O ACC.GENT.	ACC.ESP.	UEL	PART	GEN	ESP	SUB.ESP.		
						07	Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	329.308
					02	00	Reparaciones mayores de maquinaria y equipos	704.240
						07	Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	440.840
						99	Reparaciones mayores de otras maquinaria y equipos	263.600
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.237.086
						04	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción	800.000
					05	00	Maquinaria y equipos industriales y de taller	61.270
					06	00	Maquinaria y equipos de energía	300.000
						99	Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	75.816
				04	00	00	Equipos de transporte, tracción y elevación	310.000
					03	00	Equipos marítimos de transporte	260.000
					05	00	Vehículos de tracción no motorizados	50.000
					07	00	Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación	3.772.836
					01	00	Equipos científicos y de laboratorio	400.000
					04	00	Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanza	872.836
					06	00	Instrumentos musicales y equipos de audio	2.500.000
PARTIDA RECEPTORA							DENOMINACIÓN	BOLÍVARES (Bs.)
PROY Y/O ACC.GENT.	ACC.ESP.	UEL	PART	GEN	ESP	SUB.ESP.		
100002							Gestión Administrativa	6.453.470
	001						Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	6.453.470
		01309					Oficina de Administración y Servicios	153.470
			404	00	00	00	Activos reales	6.453.470
				09	00	00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	6.453.470
					01	00	Mobiliario y equipos de oficina	6.453.470
Total								6.453.470

Comuníquese y publíquese;

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2014-53

CARACAS, 01 de Agosto de 2014
AÑOS 204º, 155º Y 15º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se nombra a la ciudadana **TIBISAY THAMARI RANGEL RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-10.501.983, en el cargo de **COORDINADORA DEL SERVICIO DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO NACIONAL**, adscrita a la **GERENCIA GENERAL** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su notificación.

Artículo 2º: La ciudadana nombrada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2014-54
CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2014
AÑOS 204º, 155º Y 15º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se nombra a la ciudadana **CLAUDIA DENIS CARRUYO DE GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-14.523.639, en el cargo de **COORDINADORA DE SOPORTE TÉCNICO**, adscrita a la **OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su notificación.

Artículo 2º: La ciudadana nombrada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2014-55
CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2014
AÑOS 204º, 155º Y 15º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa al ciudadano **RAMON ARTURO PIMENTEL D SANTIAGO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-9.154.875**, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE INSPECCIONES (E)**, adscrito a la **GERENCIA ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) ARAGUA** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), en calidad de **Comisión de Servicios**, por el lapso de un (01) año a partir del 21 de julio de 2014.

Artículo 2º: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2014-59
CARACAS, 08 de Agosto de 2014
AÑOS 204º, 155º Y 15º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se nombra al ciudadano **CARLOS MANUEL LINARES ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-18.474.221**, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE SANCIONES**, adscrito a la **GERENCIA ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) BARINAS** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir de su notificación.

Artículo 2º: El ciudadano nombrado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Gerencia de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA**

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 SEP 2014

No. 073

204º y 155º

RESOLUCIÓN

Actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **ROBERT ANTONIO GRAFFE HEREDIA**, titular de la cédula de identidad número **V-10.566.022**, como **Coordinador del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo"**, con rango de **Director General**, adscrito al Viceministerio de Hidrocarburos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **ROBERT ANTONIO GRAFFE HEREDIA**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo".
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo".
- La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas al Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo".
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo".

Se autoriza al ciudadano **ROBERT ANTONIO GRAFFE HEREDIA**, supra identificado, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Dirigir, Coordinar y supervisar las actividades vinculadas con los estudios de proyectos, solicitudes y asesoría técnica en el área de su competencia.
- Formular el plan de actividades inherentes al área de su competencia bajo los lineamientos establecidos en las leyes vigentes y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- Realizar seguimiento al área de competencia y a las operadoras para la obtención de nuevos datos geocientíficos en materia de exploración y producción de hidrocarburos, con la finalidad de completar y actualizar los repositorios de información.
- Atender los requerimientos de datos solicitados por los usuarios, de acuerdo normativas vigente y niveles de seguridad y calidad de dato establecido, para dar respuesta al solicitante.
- Proponer al Despacho del Viceministerio de Hidrocarburos políticas para la obtención de la información de exploración y producción de hidrocarburos, con el objeto de garantizar su custodia, y resguardo como patrimonio documental de la nación.
- Diseñar e implementar nuevos mecanismos y tecnologías que permitan ejercer con eficacia y eficiencia los procesos inherentes a la administración del dato y la gestión del servicio al usuario, en coordinación con la unidad competente en la materia.

7.- Registrar y actualizar el dato de exploración y producción de hidrocarburos, para asegurar el resguardo y preservación de la información histórica en sus diversos medios, así como salvaguardar el patrimonio documental de la nación.

8.- Establecer normativas e indicadores de los procesos inherentes a la administración del dato y la gestión del servicio al usuario, en coordinación con las unidades competentes en la materia, para estandarizar las funciones y medir la gestión de las unidades administrativas.

9.- Evaluar y proponer alianzas estratégicas con instituciones tecnológicas de países y gobiernos aliados, para incentivar el desarrollo tecnológico del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo".

10.- Consolidar la información de exploración y producción de hidrocarburos, con la finalidad de centralizar la data para asegurar su control y manejo soberano.

11.- Almacenar la información de acuerdo a los parámetros establecidos para la clasificación y catalogación documental, que permita la búsqueda expedita de la misma.

12.- Diseñar e implementar los mecanismos de verificación informática y geocientífica, para garantizar la calidad del dato.

13.- Formular el Plan Operativo y el Presupuesto anual del Banco Nacional de Datos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas "Gastón Parra Luzardo", para la obtención de los recursos financieros requeridos, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

14.- Proponer la elaboración de normas, reglamentos y resoluciones relacionadas con el área de su competencia.

15.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ASDRUBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 SEP 2014

No. 074

204° y 155°

RESOLUCIÓN

Actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **NELSON GABRIEL MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad número **14.111.093**, como **Director de la Dirección Regional Cumaná**, adscrita a la Dirección General de Fiscalización e Inspección del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **NELSON GABRIEL MARTINEZ**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección Regional Cumaná.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Dirección Regional Cumaná.

c. La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección Regional Cumaná.

d. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas de la Dirección Regional Cumaná.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ASDRUBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 004

CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014
204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, posteriormente reimpresa por fallas en los originales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014; en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésima segunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MAUREEN LILIANA RIVEROS PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.280.434, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 18 de septiembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,


REINALDO TURRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 005

CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, posteriormente reimpresa por fallas en los originales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha

03 de septiembre de 2014; en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésima segunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ GIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-19.640.727, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE DESPLIEGUE TERRITORIAL** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 19 de septiembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

REINALDO ITURRIZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 006

CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, posteriormente reimpresa por fallas en los originales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014; en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésima segunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **IRMA TEODARDA RUIZ ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.933.984, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 24 de septiembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

REINALDO ITURRIZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA
SÁNCHEZ"

Caracas, 1 de septiembre 2014
204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 017/2014

Quien suscribe, **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.029.634, procediendo en su condición de Presidenta de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", designada mediante Decreto N° 932, de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 3 de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, Tomo 25, Protocolo Primero, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564, de fecha 15 de noviembre de 2006.

DECLARA

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **ZULLY MARGARITA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-10.517.038, como **DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA MADRE Y A LA CIUDADANÍA** de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar la fecha, número de Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4: La presente Providencia Administrativa entro en vigencia el 1 de septiembre de 2014, y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 09/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.448, de fecha 7 de julio de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"
Decreto N° 932 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000029

Mediante Oficio N° TDJ-1399-2014 de fecha 18 de junio de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2013-000010 contentivo de la solicitud de imposición de la suspensión provisional del cargo al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.814.329, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado en fecha 17 de junio de 2014 por el TDJ, mediante el cual oyó en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2014 por la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, actuando en su carácter de Inspectora de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-039 del 07 de mayo de 2014 que declaró el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo y ordenó la reincorporación del juez a su cargo.

El 19 de junio de 2014 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 03 de julio de 2014, la Secretaría de esta Corte fijó el 10° día de despacho siguiente al vencimiento del término de distancia de cinco (5) días continuos, contados a partir de la indicada fecha, como oportunidad para que tuviera lugar la Audiencia oral y pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El 29 de julio de 2014 venció el lapso para que el juez investigado presentara su escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, el cual no fue presentado en la oportunidad correspondiente.

El 13 de agosto de 2014 se realizó la audiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

I ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2013 la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), solicitó ante esta Jurisdicción la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez investigado hasta tanto culminara la investigación y se dictara el acto conclusivo, por considerar que debía evitarse que éste interfiriera en la investigación debido a las situaciones de violencia que pudieran generarse en razón de la naturaleza de las denuncias realizadas en su contra ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en lo sucesivo, CICPC) por el personal a su cargo, y en consideración a las irregularidades e inconsistencias detectadas en el funcionamiento del Tribunal de las cuales dejó constancia en el acta de inspección de fecha 18 de noviembre de 2013 (folio 1 al 54).

Una vez analizados los elementos de convicción presentados por la IGT y verificados los requisitos de procedencia para la imposición de la medida cautelar de suspensión, en fecha 17 de diciembre de 2013 el TDJ, mediante sentencia TDJ-SI-2013-173, decretó la suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo por un periodo de sesenta (60) días continuos contra el prenombrado juez (folio 58 al 63).

En la misma oportunidad el TDJ dispuso la instrucción del procedimiento de oposición a la medida decretada, conforme al artículo 602 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el lapso previsto para la instrucción sin que el juez suspendido presentara escrito de oposición ni las partes acreditaran en autos probanzas que desvirtuaran la situación fáctica que determinó la solicitud y decreto de la medida de suspensión, el TDJ mediante sentencia N° TDJ-SI-2014-010, de fecha 18 de febrero de 2014 confirmó la medida de marras (folios 100 y 101).

El 18 de febrero de 2014 la IGT solicitó prórroga de la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez investigado, la cual ratificó en fecha 11 de marzo,

solicitud que fue resuelta por el TDJ mediante sentencia N° TDJ-SI-2014-021 de fecha 11 de marzo de 2014, en la cual se acordó la prórroga solicitada por sesenta (60) días continuos (folios 97 al 99, 102 al 105).

Vista la consignación en autos del correspondiente acto conclusivo de la IGT en fecha 06 de mayo, en fecha 07 de mayo de 2014 el TDJ levantó de la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo y ordenó la reincorporación del juez investigado al cargo que ocupaba mediante sentencia N° TDJ-SD-2014-039 (folios 134 y 135).

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2014, la IGT apeló de la anterior decisión, recurso que fue ratificado en fechas 05 y 11 de junio del mismo año (folios 154 al 157, 162 y 164).

El 03 de junio de 2014 el juez investigado se dio por notificado del levantamiento de la medida cautelar que le había sido impuesta (folios 159 y 160).

El 17 de junio de 2014 el TDJ oyó en un solo efecto el recurso interpuesto y el 19 de junio del año en curso ordenó la remisión del expediente a esta Corte, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética (folios 165 y 166).

El 19 de junio de 2014 se recibió por Secretaría de esta Corte el expediente disciplinario, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez (folio 169).

II

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2014-039 de fecha 07 de mayo de 2014, el TDJ ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo, impuesta al ciudadano Miguel Alfredo Mendoza López y su reincorporación al cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo (2°) de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao del Estado Nueva Esparta, con base en la siguiente argumentación:

1. Que el acto conclusivo presentado por la IGT el 06 de mayo de 2014 guardaba relación directa con los hechos que dieron lugar al decreto de la medida de suspensión dictada en el expediente AP61-S-2013-000010.
2. Que como quiera que dicho acto había sido presentado dentro del lapso de prórroga de la medida, ordenaba su levantamiento y la consecuente reincorporación del juez investigado al cargo que ocupaba.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2014, ratificado en fechas el 5 y 11 de junio de 2014, la representación de la IGT fundamentó la apelación en los siguientes términos.

1. Que el levantamiento de la medida laceraba la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial dada la gravedad de los hechos investigados e imputados por la IGT, entre los que se encontraban los concernientes al comportamiento del juez, los cuales comprometían la majestuosidad de su investidura.
2. Que la decisión debió considerar que la reincorporación del juez suspendido a sus funciones, podía poner en riesgo la integridad de los funcionarios a su cargo, puesto que la conducta denunciada podía reiterarse y agravarse.
3. Que la recurrida carecía de suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la justificaran, en virtud de que el levantamiento de la medida de suspensión no se enmarcaba dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 del Código de Ética, a saber: i) revocatoria de la medida, ii) decisión de sobreseimiento; iii) absolución en la averiguación y iv) imposición de la sanción.
4. Sostuvo que la recurrida, para decretar el levantamiento de la medida cautelar, no había constatado que las circunstancias de hecho que originaron la investigación hubiesen variado.

Finalmente, el órgano de investigación solicitó la revocatoria de la decisión y el mantenimiento de la suspensión cautelar con goce de sueldo durante la fase udicial, a los fines de evitar que la conducta del operador de justicia en contra de los funcionarios judiciales adscritos al tribunal a su cargo se reiterara.

IV

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente se pudo constatar, que la IGT apeló el 20 de mayo de 2014 la sentencia dictada por el a quo que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo y la reincorporación del juez investigado al cargo que ocupaba. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra una sentencia interlocutoria, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo a la resolución del asunto sometido a su conocimiento, esta Alzada observa que en fecha 03 de julio de 2014, la Secretaría fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública y el 15 de julio del año en curso la IGT fundamentó su apelación. Igualmente, se constató que el juez denunciado en la oportunidad legal correspondiente se abstuvo de presentar el escrito de contestación a la fundamentación, razón por la que esta Corte circunscribirá su análisis a los fundamentos de la apelación presentada por la representación de la IGT.

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a resolver el recurso de apelación interpuesto en los términos que a continuación se exponen.

Observa esta Alzada que la IGT, en el escrito de fundamentación de la apelación, prescindió de señalar los vicios que consideraba inficionaban la recurrida y, en su lugar, optó por señalar que el TDJ había errado cuando ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo, soslayando el análisis en torno a la mutabilidad de las circunstancias de hecho que dieron lugar a su imposición.

Tal argumentación esgrimida por la IGT se corresponde con el vicio de falso supuesto de hecho, por cuanto lo denunciado gravita en torno a la presunta falta de apreciación, por parte de la recurrida, de los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida, que fueron acreditados en autos y a su eventual modificación.

Con relación al alegado vicio de errónea interpretación de los hechos o falso supuesto de hecho, la jurisprudencia ha sido pacífica al postular que el mismo se configura cuando el juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con los asuntos objeto de decisión (vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 618 y 619 de fechas 30 de junio de 2010 y 30 de abril de 2014, respectivamente), criterio compartido por esta Alzada (vid. sentencia de esta Corte N° 1 y 12 de fechas 28/01/2014 y 03/04/2014, respectivamente).

En idéntico sentido, la doctrina patria ha sostenido que el vicio de falso supuesto, presenta tres modalidades básicas i) ausencia total y absoluta de hechos, que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; ii) error en la apreciación y calificación de los hechos; esto es, los hechos invocados no se corresponden con los previstos en el supuesto normativo, es decir, los hechos existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto "*stricto sensu*") y iii) tergiversación en la interpretación de los hechos, situación que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos que puede traducirse en un uso desviado de la potestad conferida al juzgador, dirigido a forzar la aplicación de una norma.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el vicio delatado, resulta pertinente resaltar que el a quo, al momento de acordar el levantamiento de la medida cautelar decretada en la fase investigativa, estableció que la IGT había presentado el acto conclusivo de la investigación dentro del lapso de prórroga de la medida de suspensión, y que por cuanto dicho escrito de petición guardaba relación directa con los hechos que habían dado lugar a su decreto, ordenaba su levantamiento y la reincorporación del juez suspendido al cargo que desempeñaba en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores,

Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Tal razonamiento evidencia, que el a quo no valoró las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de decretar la medida y la eventual modificación de tales circunstancias, lo que a juicio de esta Alzada se tradujo en una omisión en cuanto a la evaluación de los hechos cursantes en autos, en orden a establecer la configuración de los supuestos previstos en el artículo 61 del Código de Ética, como causales de terminación de la suspensión.

De tal manera que, en criterio de esta Alzada, el a quo erró en la apreciación de los hechos, cuando ordenó el levantamiento de la medida cautelar bajo el equivoco argumento de la presentación del acto conclusivo dentro del lapso de prórroga de la medida de suspensión, sin verificar el carácter del mismo, los hechos descritos en su contenido y evaluar si existía necesidad de imponer una nueva medida cautelar para asegurar la continuidad del proceso disciplinario, evitar que el juez denunciado lo entorpeciera, evitar la reiteración en la comisión de los hechos denunciados e imputados como ilícitos o agravar la situación denunciada con relación al personal a su cargo.

En atención a lo expuesto, esta Corte estima que la recurrida adolece del vicio de falso supuesto de hecho, lo cual acarrea su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil. **Así se decide.**

Resuelto lo anterior, corresponde a esta Alzada pronunciarse en torno a la solicitud formulada por la recurrente, en cuanto al mantenimiento de la medida de suspensión impuesta al juez sometido a procedimiento, dada la gravedad de los ilícitos denunciados.

Ha sido criterio de esta Alzada que existen tres razones que pudieran dar lugar al decreto de la medida de suspensión del ejercicio del cargo, a saber: i) que durante el ejercicio de sus funciones, el juez entorpezca u obstaculice las investigaciones en el procedimiento disciplinario que se le sigue; ii) que en sus obligaciones como operador de justicia, pueda reiterar las faltas por las cuales se le investiga; y iii) que en el ejercicio de su cargo o fuera de él, sus conductas atenten contra las buenas costumbres y el orden público, así como contra la majestuosidad de su investidura o contra el prestigio del Poder Judicial (vid. Sentencia de esta Corte N° 1 de fecha 01/03/2012).

Considera esta Corte que, además, cualquier conducta del investigado que pudiera dejar en entredicho la majestad de su función, o bien quebrantar el buen nombre del Poder Judicial y generar en la colectividad el desmérito público de los órganos jurisdiccionales, debería dar lugar a la imposición de una medida cautelar que ordene la suspensión del ejercicio del cargo, mientras dure el procedimiento donde se esclarezcan los hechos investigados.

En este sentido, tratándose de un mecanismo procesal en orden a asegurar la instrucción del proceso disciplinario y su ejecución, impone un juicio de ponderación para la evaluación de los medios probatorios que fundamenten la imposición de la medida en protección del interés general y del ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, con la finalidad de proferir el pronunciamiento correspondiente, esta Corte estima pertinente analizar las condiciones primigenias que, acreditadas en autos, dieron lugar a la imposición de la suspensión y se describen en la sentencia de primera instancia, a fin de evaluar cualquier modificación que pudiera decretarse:

1. Que en la inspección realizada por la IGT en fecha 18 de noviembre de 2013 se dejó constancia de que el Tribunal de Municipio se encontraba cerrado desde el día 13 de noviembre de ese mismo año.
2. Que la razón de que no hubiese despacho desde hacía varios días se debía a un problema suscitado entre el juez investigado y el personal a su cargo.
3. Que la IGT, al realizar la inspección, encontró irregularidades e inconsistencias en el funcionamiento del Juzgado, entre otras: i) veintisiete (27) vouchers del Banco Bicentenario en blanco, suscritos por el juez y la secretaria, ii) extravío de dos (2) expedientes al no haber sido retirados del centro de copiado al que fueron llevados para su reproducción, iii) imposibilidad de acceso de los funcionarios a la sede del Tribunal el día 13 de noviembre de 2013, por cuanto el juez investigado debía comparecer al CICPC debido a las denuncia interpuestas en su contra por los citados funcionarios por presuntas amenazas de muerte, conductas hostiles y violentas y iv) el control de asistencia del mes de noviembre de 2013, no se encontraba suscrito por el juez.
4. Que la IGT recibió durante la investigación dos (2) escritos de denuncias contra el juez investigado, suscritos por funcionarios adscritos al Juzgado de

Municipio, por la presunta existencia de conductas hostiles, inapropiadas y violentas.

5. Actas suscritas por los funcionarios en las que dejan constancia de la situación narrada en el punto tres (3) y de la denuncia interpuesta por cada uno de ellos ante el CICPC.

La revisión de las actas que conforman el expediente evidencia que en la oportunidad correspondiente no hubo oposición a la medida por parte del juez denunciado, que los hechos que originaron la imposición de la misma no fueron desvirtuados en la articulación probatoria y que durante la etapa de investigación no se presentaron nuevos hechos que hicieran presumir cambios fácticos en las circunstancias primigenias que dieron lugar a la imposición de la suspensión cautelar, por el contrario, el tiempo transcurrido pudiera abonar en el agravamiento del *periculum in mora* y afianzar el *fons bonis iuris*, verificado *prima facie* por el *a quo*, por cuanto el desarrollo del proceso cautelar sin iniciativa contradictoria o probatoria por parte del juez investigado permite presumir que la reincorporación a sus funciones pudiera agravar el ambiente hostil delatado, en razón de la denuncia formulada por el personal a su cargo ante el CICPC, amén del malestar que pudiesen haber provocado en ese contexto las inspecciones que se han producido con posterioridad.

Concluye entonces esta Alzada, que en el ejercicio del debido poder disciplinario que ostentan los jueces disciplinarios judiciales para garantizar, incluso de oficio, el derecho a la tutela judicial de quienes acuden a la Jurisdicción Disciplinaria con el objeto de demandar la responsabilidad de los jueces y juezas, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 49, numeral 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en razón de ser los jueces disciplinarios directores del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, resulta una obligación preservar e impulsar el proceso disciplinario hasta su conclusión, a los fines de resguardar el desarrollo de la investigación y el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional cuyo titular se encuentra sometido a procedimiento disciplinario.

Así, visto que en el caso de autos no pudo evidenciar esta Alzada que los supuestos para la imposición de la medida variaran y dada la gravedad de los hechos delatados, que incluso comprometen la integridad física de los funcionarios adscritos al juzgado, estima procedente declarar con lugar la solicitud de la IGT sobre el mantenimiento de la medida cautelar y en consecuencia decretar medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo, al ciudadano Miguel Alfredo Mendoza López, en sus funciones de Juez Titular del Juzgado Segundo (2°) de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao del Estado Nueva Esparta, hasta que se obtenga sentencia definitivamente firme en el procedimiento disciplinario actualmente en curso en el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

VII DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Inspectoría General de Tribunales en fecha 20 de mayo de 2014 contra la sentencia **N° TDJ-SD-2014-039** mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo y ordenó la reincorporación del ciudadano **MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ**, al cargo que ocupaba.
2. **ANULA** la sentencia **N° TDJ-SD-2014-039** dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07 de mayo de 2014.
3. Declara **CON LUGAR** la solicitud de la IGT respecto al mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo al ciudadano **MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ**.
4. **DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO** al ciudadano **MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.814.329, Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, hasta que se dicte sentencia definitivamente firme en el procedimiento disciplinario actualmente en curso en el Tribunal Disciplinario Judicial.

5. **ORDENA** remitir copia del acta de la audiencia así como de la presente decisión al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de su incorporación al expediente disciplinario en el que se instruye el procedimiento en esa instancia.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Inspectoría General de Tribunales y la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 17 días del mes de septiembre de 2014. Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA,


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO (E),


ENDERSON SANZ DA SILVA

Expediente N° AP61-R-2014-00029

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. N° AP61-R-2014-000031

Mediante oficio N° TDJ-1429-2014 del 26 de junio de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2012-000588, contenido del procedimiento disciplinario seguido contra la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-5.649.077, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción del estado Táchira.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2013 por la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ contra la decisión dictada el 15 de mayo de 2013 por el TDJ, cuyo cuerpo en extenso fuera publicado en fecha 2° de abril de 2014 y signado bajo el N° TDJ-SD-2014-026. En el referido extenso fue declarada la absolución y determinación de responsabilidad disciplinaria de la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, con relación a las denuncias presentadas en su contra por la parte denunciante.

El 1° de julio de 2014, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al recurso de apelación interpuesto y le asignó el N° AP61-R-2014-000031; posterior a ello, la referida Unidad remitió el asunto a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial a los fines de su tramitación.

Por acta de fecha 1° de julio de 2014, la Secretaría de esta Corte recibió la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 09 de julio de 2014, la Corte Disciplinaria Judicial fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública y libró las notificaciones correspondientes.

En fecha 7 de agosto de 2014, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial realizó cómputo de días transcurridos desde la fijación de la audiencia oral y pública. En la misma oportunidad se dictó nota secretarial mediante la cual se dejó constancia del pase de las actuaciones al Juez ponente en la presente causa.

En fecha 12 de agosto de 2014, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública; dejándose constancia que solo asistió la parte recurrente junto con su apoderado judicial; una vez presente la parte compareciente, esta Corte profirió el siguiente dispositivo: "...PRIMERO: CON LUGAR el recurso de apelación parcial. SEGUNDO: ANULA la decisión recurrida únicamente en lo que respecta a la sanción de amonestación escrita, confirmando el mismo en sus partes restantes. TERCERO: ABSUELVE y DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ...".

Siendo la oportunidad procesal correspondiente para dictar el extenso de la decisión dictada, esta Corte Disciplinaria Judicial procede a emitir su pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de noviembre de 2012, el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA, titular de la cédula de identidad número V-10.178.593, manifestó ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Táchira que procedía a denunciar a la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, por la presunta comisión de varios hechos que revestían carácter disciplinario. Una vez recibida la denuncia, la referida Rectoría acordó la remisión de la misma junto con sus recaudos al TDJ, según consta en oficio N° 1528 de fecha 27 de noviembre de 2012.

En fecha 3 de diciembre de 2012, la URDD de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió las actuaciones contenidas de la denuncia presentada por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA, contra la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ.

En fecha 6 de diciembre de 2012, la denuncia y sus recaudos fueron recibidos por la Oficina de Sustanciación, la cual en fecha 25 de enero de 2013 elaboró un informe del asunto donde acordó remitir el mismo al TDJ para su análisis y valoración, en atención a lo estatuido en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética). En esa misma fecha se libró el oficio correspondiente.

En fecha 29 de enero de 2013, el TDJ recibió el expediente correspondiente y en esa misma oportunidad fue designado como ponente el Juez Hernán Pacheco Alviárez. En fecha 14 de febrero del mismo año, el TDJ admitió la denuncia interpuesta y ordenó la notificación de las partes intervinientes.

En fecha 10 de abril de 2013, el TDJ dictó auto mediante el cual fijó nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública. En esa misma fecha se libraron las boletas correspondientes.

En fecha 8 de mayo de 2013 tuvo lugar la audiencia oral y pública, a la cual asistieron ambas partes. Acto seguido, el Juez Presidente del TDJ ordenó la reconstitución de la audiencia para el 15 de mayo del mismo mes y año, a los fines de dictar el dispositivo de la causa.

En fecha 15 de mayo de 2013, tuvo lugar la reconstitución de la audiencia oral y pública y en el precatado acto, consta que el TDJ emitió el dispositivo del fallo mediante el cual declaró la absolución y determinación de la responsabilidad disciplinaria de la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, con relación a las denuncias presentadas en su contra por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA.

En la precatada oportunidad, el TDJ señaló que la determinación de responsabilidad disciplinaria se debió a que la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ se dirigió sin el debido cuidado y respeto al hoy denunciante, estando éste en el estrado del tribunal que la referida ciudadana presidía, razón por la cual consideró que la conducta de la precatada juzgadora se subsumía a cabalidad en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código de Ética y, en consecuencia, le impuso la sanción de amonestación escrita.

En fecha 16 de mayo de 2013, se recibió diligencia suscrita por la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, mediante la cual apeló de la decisión dictada por el TDJ en fecha 15 de mayo de 2013.

En fecha 2 de abril de 2014, el TDJ publicó el extenso de su decisión, siendo que en fecha 9 de abril de 2014 ordenó librar las boletas de notificación correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Por auto de fecha 25 de junio de 2014, el TDJ oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ y ordenó la remisión de las actas procesales con destino a la Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha 26 de junio de 2014, el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA presentó diligencia mediante la cual advirtió a esta Corte que el texto íntegro de la sentencia dictada en la presente causa fue publicado en fecha 2 de abril de 2014, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto con antelación a la publicación de la misma.

II
DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2014-026 del 2 de abril de 2014, el TDJ declaró la absolución y responsabilidad disciplinaria de la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con relación a la primera denuncia, señaló que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla la forma en la cual será llevada a cabo la audiencia preliminar, agregando que la misma debe ser celebrada de forma oral, privada y presidida personalmente por el juez de mediación, sustanciación y ejecución.

Adicionalmente, precisó que la práctica forense ha fijado una serie de lineamientos respecto a este particular, de los cuales dimana que el juez laboral posee un poder de dirección capaz de limitar el número de personas a ingresar en el recinto donde se llevará a cabo alguna audiencia de carácter procesal.

Por tal razón, el *a quo* concluyó que cuando la jueza denunciada limitó el número de asistentes en representación de una de las partes a la audiencia de mediación, ello no constituye una falta disciplinaria, ya que la referida limitación significó el uso de una facultad otorgada a los jueces de mediación, sustanciación y ejecución en materia laboral, a los efectos de poder dirigir el proceso de mediación de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; acto seguido, absolvió de responsabilidad disciplinaria a la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ con relación a la referida denuncia.

Con relación a la segunda denuncia, consideró que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ha incorporado cambios en cuanto al papel que debe tener el nuevo juez laboral, confiándole un rol más activo y protagónico dentro del proceso laboral, hecho este que faculta al juez para inclusive proponer a las partes posibles salidas o soluciones a su conflicto e incluso, adelantar opinión sobre el fondo de la causa.

Aunado a ello, señaló que los nuevos paradigmas del derecho procesal laboral venezolano, mediante los cuales fueron conferidas amplias potestades, especialmente al juez de mediación, sustanciación y ejecución, habilitan a los jueces tanto para expresar opiniones, como para hacer uso de su conocimiento privado, tomando en consideración que sus expresiones en nada socavan la imparcialidad del proceso, ya que en caso de agotarse la fase de mediación, la resolución de la causa será por parte de un juez distinto (el de juicio) que no está vinculado a las expresiones u opiniones que emita el juez de mediación, sustanciación y ejecución.

En consecuencia, el *a quo* concluyó que mal podría el denunciante sostener que se vulneró el principio de imparcialidad cuando la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ emitió una serie de opiniones sobre el fondo de la causa en el curso de una audiencia de mediación, ya

que a su decir, la ciudadana jueza no tenía ningún conocimiento de la causa ya que no estaba sometida a su consideración y que con lo escasamente referido por una de sus abogadas asistentes la ciudadana jueza emitía toda su opinión sobre el caso, razón por la cual estimó que lo correcto, en base a la motivación precedente, era absolver de responsabilidad disciplinaria a la referida juzgadora.

Con relación a la tercera denuncia, señaló que durante la celebración de la audiencia oral y pública efectuada el 15 de mayo de 2013 la jueza investigada ofreció de manera espontánea disculpas públicas al denunciante, por los hechos acaecidos en la audiencia de mediación, laboral efectuada en fecha 8 de noviembre de 2012.

Sobre la base de la precatada premisa, el TDJ invocó jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 1273, de fecha 11/10/2000) y jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 4278, de fecha 12/12/2005) y en virtud de ello consideró que los dichos emanados de la precatada juzgadora, constituyeron una admisión de los hechos sobre los cuales se verificaba su responsabilidad disciplinaria.

Fijado lo anterior, administró tal admisión con el indicio que surgía de la diligencia consignada por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA en fecha 23 de noviembre de 2012, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, mediante la cual el referido ciudadano solicitó la inhibición de la jueza denunciada por "...la conducta que Usted (sic) asumió contra mi persona y mis Abogados Asistentes (sic) en Acto (sic) realizado en su despacho el pasado 8 de noviembre de 2012, es por lo que... solicito se INHIBA en la presente causa, y se remita el expediente a fin de que un Juez imparcial cumpla con el deber de realizar el acto como en derecho corresponde...".

Finalmente, el *a quo* consideró que la admisión sumado al indicio emanado de la precatada diligencia, eran elementos que le permitían concluir que la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, se dirigió sin el debido cuidado y respeto al hoy denunciante, estando éste en el estrado del tribunal que la referida ciudadana presidía, razón por la cual, declaró su responsabilidad disciplinaria, subsumiendo los hechos en el numeral 2 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de amonestación escrita.

Acto seguido, el TDJ declaró la responsabilidad de la jueza investigada, imponiéndole la sanción de amonestación escrita.

III
DEL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2014, el profesional del derecho MARTÍN ALONSO GUERRERO GUERRERO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo la matrícula N° 82.780, actuando en representación de la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, según consta en poder otorgado en fecha 8 de julio de 2014 ante la Notaría Pública Segunda de San Cristóbal, fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra la recurrida en los términos siguientes:

Que "...El Tribunal Disciplinario consideró para fundamentar su decisión, la confesión que hizo mi representada en la Audiencia, al sostener que ella dijo en la audiencia preliminar: **NO LE PONGAMOS CHOCOLATE**, pues estimamos que el razonamiento de la Jueza Disciplinaria es erróneo, dándole una interpretación distinta a la institución de la admisión de los hechos con una simple aceptación de expresiones coloquiales, y ello se aprecia, en las sentencias que toma como referencia y que fundamenta su decisión, que son de naturaleza estrictamente penal, donde la confesión y admisión de [los] hechos[s] son distintas y diferentes tanto en el campo penal como en materia disciplinaria, ambas figuras tienen connotaciones distintas y consecuencias diferentes, aquí no estamos en un pronunciamiento delictivo sino disciplinario y, que por su naturaleza no deben ser aplicadas (sic) a los procedimientos disciplinarios, tal y como lo hizo el Tribunal...".

Que "...[su] representada no admitió haber cometido un ilícito disciplinario, primero porque no existe y en segundo lugar, [porque] esa no fue la connotación de su declaración en la audiencia, al contrario fue un acto de honestidad y de rectitud. Por ello, [sostiene] que la decisión que aquí se recurre es nula por incurrir en el vicio de errónea interpretación, enmarcada en la errada interpretación que hizo el Tribunal Disciplinario de la figura de la admisión de los hechos y esta interpretación errada fue determinante en el dispositivo del fallo, ya que en base a ello, [su] representada fue sancionada injustamente...".

Que "...La expresión coloquial expresada por mi representada: **NO LE PONGAMOS CHOCOLATE**, no contiene connotación obscena, grotesca, vulgar y ofensiva, ya que desde el punto de vista literal o gramatical dicha expresión no es ofensiva ni es una manifestación de falta de respeto y tampoco está tipificada (sic) en nuestro (sic) ley como un delito ni una infracción a los deberes del juez...".

Que "...La decisión del Tribunal Disciplinario, al considerar la expresión **NO LE PONGAMOS CHOCOLATE**, como una falta de respeto, no tomó en cuenta ni valoró, si [su] representada tuvo el ánimo de ofender o faltar el respeto, ya que para la procedencia de este tipo de conducta y para calificarla como ilícito disciplinario, debe estar presente la voluntad consciente de causar daño u ofender. Voluntad que no existe en mi representada ya que al reconocer que dijo esta expresión y ofrecerle disculpas al denunciante, queda demostrado que en ella no hay ni la más mínima intención de ofender o faltarle el respeto tanto al denunciante como al Poder Judicial...".

Que "...La nueva normativa legal diseñó un modelo de proceso laboral que supera notablemente las fallas que presentaba el viejo modelo procesal laboral escrito [ya que] la aplicación de la reforma del proceso laboral ha contado con el constante apoyo y supervisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual ha permitido que la misma se haya llevado a cabo con un grado de eficiencia muy superior, resaltando el gran éxito que ha tenido debido al rol del juez en el nuevo proceso laboral que es fundamental. Eso es lo que debemos preservar y no permitir con decisiones como estas, retroceder en lo que ya hemos avanzado y convertir al Juez Laboral (sic) en un conminado (sic) de piedra o un simple espectador...".

IV
DE LA CONTESTACIÓN AL
ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Siendo el 6 de agosto de 2014, la oportunidad para la presentación del escrito de contestación a la fundamentación de la apelación, de la revisión del expediente disciplinario se evidencia que el mismo no fue presentado, razón por la que esta Alzada describirá el análisis de la causa disciplinaria a los fundamentos de la apelación presentada por la Jueza denunciada LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ.

V
DE LA COMPETENCIA

Previo al análisis del asunto sometido a su conocimiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto y al respecto, observa lo siguiente:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los siguientes términos:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y la Jueza venezolana.

De igual manera, conforme al contenido del artículo 29 del Código de Ética y a la sentencia N° 6, de fecha 19 de febrero de 2014, publicada en gaceta oficial número 40.360 de fecha 20 de febrero de 2014, mediante la cual se estableció el procedimiento para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias proferidas por el TDJ que impongan la sanción de amonestación escrita a los jueces, así también, visto el análisis de los autos que integran el presente expediente; se puede constatar que en fecha 16 de mayo de 2013, la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ apeló de la sentencia definitiva N° TDJ-SD-2014-026, dictada el 15 de mayo de 2013 por el a quo, cuyo cuerpo en extenso fuera publicado en fecha del 02 de abril de 2014 y a través de la cual fue declarada la responsabilidad procesal de la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, imponiéndole la sanción de amonestación escrita conforme a los términos contenidos en el precitado fallo.

En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente recurso. Y así se declara.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente disciplinario, así como los alegatos expuestos durante la audiencia oral y pública, esta Alzada pasa a emitir su pronunciamiento bajo las siguientes consideraciones, procediendo a resolver de forma preliminar la advertencia que realizara la parte denunciante sobre la presentación anticipada del recurso de apelación por parte de la jueza denunciada.

En efecto, consta en actas que el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA, consignó diligencia en fecha 26 de junio de 2014 (Vid folio 73 de la pieza 2), mediante la cual "advirtió" a esta Alzada que el texto íntegro de la sentencia del a quo fue publicada en fecha 2 de abril de 2014, siendo que el recurso ordinario de apelación fue ejercido con antelación a dicha fecha y contra la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública de fecha 15 de mayo de 2013.

Con relación a lo anteriormente expuesto, observa esta Corte que la parte denunciante se limitó a esgrimir una serie de observaciones respecto a lo que ha sido el iter procedimental del recurso de apelación, omitiendo desarrollar las consideraciones de derecho que le permitieran a esta Alzada reconocer la identidad de su pretensión o solicitud; no obstante a ello, esta Corte Disciplinaria Judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a la cual tienen derecho todos los ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pudiera realizar un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por las partes, así éstos no contengan una precisión de carácter técnico-jurídico y, posterior a la realización de un razonamiento, precisar el alcance de lo pretendido por quien ha dirigido la solicitud ante el órgano jurisdiccional.

En consonancia con lo anterior, precisa esta Alzada que la parte recurrente señaló, por una parte, que la jueza denunciada apeló contra la decisión dictada por el TDJ y contenida en el acta de audiencia oral y pública de fecha 15 de mayo de 2013 y por otra, que dicha apelación fue interpuesta previa a la consignación en autos del extenso de la decisión alcanzada por el a quo; en tal sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial, extremando sus poderes de interpretación conforme a lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, comprende que los alegatos esgrimidos por la parte denunciante va dirigida a señalar que la apelación interpuesta en forma anticipada por la jueza denunciada, no debe ser resuelta por esta Alzada debido a que la misma fue presentada contra el acta de audiencia oral y pública y no contra el extenso de la decisión definitiva.

Con la finalidad de resolver la solicitud esbozada por la parte recurrente, esta Corte Disciplinaria Judicial considera pertinente invocar la doctrina sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 1358 de fecha 4 de julio de 2006, ratificada en sentencia N° 617 de fecha 15 de mayo de 2012) con relación a las denominadas apelaciones anticipadas:

"...En primer lugar, observa la Sala que la parte recurrente apeló contra el acta de la audiencia constitucional, celebrada el 23 de febrero de 2006 y no contra el fallo definitivo contenido del texto íntegro de la sentencia.

...Omisiss...

Ahora bien, a este respecto, esta Sala Constitucional ha sostenido que resulta contrario a la tutela judicial efectiva desestimar la llamada apelación anticipada ejercida por la parte perjudicada con la resolución judicial, quien sólo manifiesta su intención de impulsar el proceso a través de la interposición del recurso pertinente.

(...)

En consecuencia, aplicando dicho criterio al caso de autos, resulta válida la apelación anticipada ejercida por las quejas contra el acta de la audiencia constitucional. Así se declara". (Negritas de esta Corte).

En concordancia con lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial es del criterio que una vez dictado el correspondiente dispositivo del fallo en la audiencia oral y pública en los procedimientos disciplinarios incoados ante esta Jurisdicción, el mismo produce un gravamen o perjuicio para una o ambas partes, lo cual otorga de forma inmediata el derecho del interesado a manifestar su discrepancia con respecto al mismo; de allí que debe considerarse que las partes tienen plena potestad para revelarse contra de la decisión que le ha sido adversa, desde la oportunidad en la que ésta sea dictada al momento de la lectura del dispositivo del fallo y hasta que se tenga por fenecido el lapso que la Ley le otorga a los órganos disciplinarios judiciales para la publicación del extenso del mismo.

Siendo así, esta Alzada estima que la apelación interpuesta por la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, contra el acta de audiencia oral y pública de fecha 15 de mayo de 2013, resulta tempestiva, ya que con la misma evidenció claramente su interés de recurrir lo decidido por el a quo.

En consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial desecha la advertencia realizada por la parte denunciante al encontrarla manifestamente infundada. Y así se decide.

Determinado lo anterior, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, en su carácter de jueza denunciada, del cual se desprende que los alegatos expuestos por la parte denunciante están dirigidos a denunciar los posibles errores de juzgamiento en los que incurrió el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial, razón por la cual se concluye que lo pretendido por la quejosa es procurar un nuevo juzgamiento sobre el mérito de la causa que había sido conocida por el a quo, sólo en lo que respecta a la sanción de amonestación escrita impuesta por el TDJ.

Del error de juzgamiento por falso supuesto de hecho o de derecho

La representación judicial de la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ denunció que el a quo incurrió en el vicio de errónea interpretación de la institución procesal de la admisión de los hechos, que fue determinante para la imposición de la sanción de amonestación contra su representada.

Por otra parte, señaló que el TDJ interpretó indebidamente los dichos expuestos por su defendida en el curso de la audiencia oral y pública, así también, que su representada en ningún momento admitió los hechos, primero porque no existen y segundo, porque esa no fue la connotación de su declaración en audiencia.

Ahora bien, a los fines de resolver los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Corte estima pertinente acotar que el vicio de error de juzgamiento se configura:

"(...) por una parte, cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con el o los asuntos objeto de decisión, verificándose de esta forma el denominado falso supuesto de hecho. Por otro lado, cuando los hechos que sirven de fundamento a la decisión existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el órgano jurisdiccional al emitir su pronunciamiento los subsume en una norma errónea o inexistente en el derecho positivo, o incurre en una errada interpretación de las disposiciones aplicadas, se materializa el falso supuesto de derecho..." (Sentencia N° 00183 de fecha 14 de febrero de 2008, ratificada en los fallos N° 0039 de fecha 20 de enero de 2010 y 00104 de fecha 28 de enero de 2014, decisiones todas de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

De tal manera que, con la finalidad de analizar la procedencia o improcedencia del vicio en cuestión, el juez de Alzada debe circunscribir el examen del fallo recurrido en cuanto a los hechos ventilados y las normas que fueron aplicadas a los mismos, todo ello con la finalidad de concluir si los hechos son inexistentes, falsos o no guardan relación con el objeto de la decisión (error de juzgamiento por errónea apreciación de los hechos) o si las normas aplicadas y su interpretación, resultaron erráticas o inexistentes en el ordenamiento jurídico (error de juzgamiento por errónea aplicación o interpretación del derecho).

Con la finalidad de resolver los argumentos esbozados por la parte recurrente, esta Corte estima pertinente citar la recurrida al momento de pronunciarse sobre la subsunción de los hechos denunciados en el ilícito contenido en el artículo 31, numeral 2° del Código de Ética:

"La Sala de Casación Penal se pronunció acerca (sic) del valor probatorio que tenía la confesión en materia penal bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, en sentencia N° 1273, de fecha once (11) de octubre de 2000, en la cual señaló:

"(...) La Sala estableció que la confesión del procesado ARNALDO ENRIQUE GALÍNDIZ es calificada porque éste, al admitir haber participado en el hecho en el que resultó muerto el ciudadano TRINO SANTIAGO QUINTANA, expone circunstancias tan objetivas como verosímiles que excluyen de modo evidente su responsabilidad en el hecho. En efecto, señala el procesado el haber sido atacado por el ciudadano TRINO SANTIAGO QUINTANA, primero con un tubo, luego con un cuchillo y pone de manifiesto que ejerció actos defensivos en ambos casos, cuando señala haber forcejeado con la víctima tanto para quitarle el tubo como para arrebatarse el cuchillo; le agarró las manos estuvieron forcejeando y al final resulta herido el ciudadano TRINO SANTIAGO QUINTANA, quien posteriormente falleció."

"(...) El último aparte del artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que cuando la confesión es calificada no podrá ser desechada, sino cuando fuere falsa o inverosímil. En el caso de autos la excepción de hecho no es inverosímil, sino que por el contrario es absolutamente veraz y está corroborada por los siguientes elementos probatorios..."

Omisiss

En ese mismo sentido, cabe señalar que esta manera especial de conclusión anticipada del proceso penal—admisión de los hechos—, prevé la imposición de una condena al imputado con prescindencia del juicio oral y público, así lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 4278 del 12 de diciembre de 2005, en la cual estableció:

"(...) la 'admisión de los hechos', es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso."

Omisiss

Específicamente, se trata de una oportunidad en la cual el señalado sujeto procesal tiene la posibilidad de admitir su responsabilidad criminal—una vez que el juez le haya instruido del señalado procedimiento especial y concedido la palabra—, pero dicha posibilidad no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho constitucional..."

"(...) En efecto, la confesión en materia penal se puede igualar a la admisión de los hechos, ya que este procedimiento es constituido cuando el imputado reconoce su participación en el hecho punible que se le atribuye, el cual puede conllevar a una imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio a la mitad, atendiendo a todas las circunstancias y considerando el bien jurídico que ha sido afectado y el daño social causado, asimismo, la admisión de los hechos presupone una renuncia a los derechos y garantías judiciales por lo que el imputado debe conocer el alcance de esa aceptación y en consecuencia debe voluntariamente renunciar a esos derechos de manera personal y expresa.

Ahora bien, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece en el numeral 2 del artículo 31, establece (sic)

"Causales de amonestación escrita.

Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o jueza

Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al estrado". (Resaltado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial)

De la cita previa se desprende, que han sido establecidos por el legislador tres supuestos de hecho, frente a los cuales se podrá determinar la responsabilidad disciplinaria y por ende la imposición de la sanción de amonestación escrita.

El primer y segundo supuesto, son referidos a la falta de respeto y consideración con los auxiliares y empleados bajo supervisión del juez o jueza, sin embargo, el tercer supuesto presupone el comportamiento que debe tener el juez o jueza frente a quienes comparezcan ante un estrado sin distinción alguna."

Del citado extracto se desprende que, tras realizar unas consideraciones sobre los requisitos de la confesión o admisión de los hechos, el TDJ estableció que el ilícito disciplinario relativo a la falta de consideración y respeto a quienes comparezcan al estrado se configuró cuando la jueza denunciada, en su derecho de palabra en la audiencia oral y pública efectuada en fecha 15 de mayo de 2013, "...ofreció de manera espontánea disculpas públicas al ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA, por los hechos previamente citados por el denunciante..." y con ello, en su decir, admitió los hechos denunciados en su contra.

Ahora bien, la admisión de los hechos para su aplicación exige que el imputado reconozca expresamente y sin lugar a dudas, su responsabilidad en la comisión de los hechos enlucados en su contra o su participación; a cambio de ese reconocimiento, se le otorgará a este, una disminución en cuanto a la sanción o pena que debe cumplir.

Aunque dicha institución no se encuentra expresamente prevista en el catálogo de normas del Código de Ética, su aplicación supletoria pudiera ser posible de conformidad con lo previsto en el artículo 51 *et al.*; sin embargo, para su aplicación supletoria será necesario que el juez disciplinario judicial atienda a los elementos de su configuración y aplicación, para luego de ello, concluir si se está en presencia o no de una admisión de los hechos.

Preliminarmente, observa esta Corte que de los autos no se desprende que la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ hubiere aceptado sin lugar a dudas, que admita su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados o que hubiere reconocido su participación en la ocurrencia del referido irrispeto, elemento este (reconocimiento expreso) que resulta indispensable para estimar la aplicación de la institución procesal de la admisión de los hechos.

A pesar de lo anterior, entiende esta Alzada que el reconocimiento en cuestión, a decir del a quo, devino de una expresión utilizada por la jueza denunciada en el curso de la audiencia oral y pública celebrada ante el TDJ, particularmente, el ofrecimiento de una disculpa pública, razón por la cual, esta Corte, estima oportuno acudir al auxilio del registro audiovisual de la audiencia celebrada en el órgano de primera instancia disciplinaria judicial.

En tal sentido, de una revisión exhaustiva del registro audiovisual de la audiencia oral y pública celebrada ante el a quo, específicamente al minuto cuarenta y seis (46') del CD

correspondiente, esta Corte puede apreciar que si bien la jueza denunciada manifestó disculpas públicas a la parte denunciante con relación a la expresión que empleó en el curso de una audiencia de mediación, no resulta menos cierto que la referida jurisdicción enfatícamente aclaró que la referida justificación tuvo como único sentido el manifestarle a la parte denunciante que no tuvo la animosidad de dirigir un concepto irrespetuoso en su contra, pero en caso que la parte denunciante estimare lo contrario, tomarse en consideración que el uso de la expresión se debió a lo informal de la audiencia y no a cualquier otra consideración.

A criterio de esta Corte, el ofrecimiento de las disculpas públicas por parte de la jueza denunciada y el modo en el cual dirigió el mismo, no tuvo como finalidad la confesión o admisión de los hechos que le fueran imputados en su contra, razón por la cual, mal podía concluir el a quo que la precitada juzgadora admitió o confesó haberse dirigido con irrespeto hacia la hoy parte denunciante y por ende, la institución procesal de la admisión de los hechos, resulta jurídicamente inaplicable al caso de autos.

De tal manera que, a criterio de esta Instancia Disciplinaria Judicial, la sentencia recurrida incurrió en el vicio de error de juzgamiento por falso supuesto de derecho, cuando erróneamente aplicó la norma procesal de la admisión de los hechos y, error de juzgamiento por falso supuesto de hecho, cuando atribuyó a los dichos esbozados por la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ un carácter de confesión que los mismos no tenían.

Por tales razones, esta Alzada estima que el recurso de apelación parcial interpuesto por la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ debe ser declarado con lugar y, en consecuencia, reputarse como nulo el fallo del a quo solo en lo que respecta a la imposición de la sanción de amonestación escrita, de conformidad con lo previsto en los artículos 243, ordinales 4° y 5° y 244 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 51 del Código de Ética. Y así se declara.

Como consecuencia del anterior pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial entra a resolver el mérito de la denuncia sobre la cual recayó la nulidad decretada por esta Alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil.

Del mérito de la denuncia

En fecha 23 de noviembre de 2012 (Vid. folio 03 de la pieza 1°), el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA, titular de la cédula de identidad número V-10.178.593, interpuso denuncia contra la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, por la presunta comisión de hechos que, en su decir, revisten carácter disciplinario; en ese sentido, se evidencia que, en el particular tercero del cuerpo de su denuncia, el referido denunciante expresó lo siguiente:

"(...) Luego, continúa (sic) en la explicación en su punto de vista una de las Abogadas asistentes de la parte demandada, quien argumento (sic) su defensa de: manera muy amena ante la ciudadana Juez, quien no la interrumpió en ningún instante; momento en el cual, de manera conteste con lo que indicaba la ciudadana Juez (aquí denunciada) al referirse a la otra demanda que interpuso Y QUE NO ERA NI PODÍA (sic) SER OBJETO DE DISCUSIÓN (sic) ALGUNA EN ÉSTE (sic) TRIBUNAL, la Abogada-DALAY CASTILLO indica que lo que hicieron mis Abogados en ese caso era simplemente un "ARROZ CON MANGO"; a lo cual, la ciudadana Juez conteste con la misma indico (sic) que sí y que adicional a ello le habían añadido "CHOCOLATE".

"(...) se trata de CALIFICATIVOS IMPROPIOS DE SER USADOS EN UN ESTRADO JUDICIAL tanto por los Profesionales (sic) del Derecho (sic) como por los JUECES (sic) a quienes el Estado Venezolano les ha impartido el deber de administrar justicia...

"(...) la referida Juez (antes mencionada), actuó (sic) vulnerando en el acto de fecha 8 de noviembre del 2012, no sólo de manera flagrante el ejercicio (sic) DERECHO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y AL DEBER DE RESPETO AL QUE EN NOMBRE DE LA SAGRADA JUSTICIA HA DE ESTAR SUJETA SU LABOR COMO ADMINISTRADORA Y SERVIDORA DE LA MISMA (...)" (Mayúsculas y negritas del escrito)

Por su parte, la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ (Vid. folio 38 de la pieza judicial N° 2, así como en la grabación digital de la audiencia oral y pública, minutos 28' y 46") expresó en su defensa, lo siguiente:

"(...) dentro del manejo que se da en la audiencia y por la misma informalidad que se da dentro de la audiencia, pues hay manejo de palabras, de vocabularios, de gestulaciones que son propias de las emociones que se están discutiendo en ese momento.

"(...) en ese momento una de las abogadas colombianas -para nadie es un secreto lo folklórico que hablan los colombianos-, ella dice, sin faltar el respeto, -yo lo sentí así-, mire doctora es que esto es un arroz con mango, ante esa circunstancia, el señor Edwin fue a intervenir para cobrar un concepto que no había sido cancelado en la otra demanda y yo le dije, así: por favor señor Edwin no le pongamos chocolate, esa fue mi expresión, quizás yo, viendo lo relajada que era la audiencia en el mejor término, lo humana que era la audiencia en el mejor término, yo le dije por favor no le pongamos chocolate porque era algo que estaba muy complicado.

"(...) en ningún momento me incliné ni tengo parcialidad absoluta por el triunfo de la República Colombiana, [ya que su] deber es proteger los derechos de los trabajadores dentro del ámbito y aplicamiento (sic) del ordenamiento jurídico.

"(...) en estos casos a veces cuando como juez habla, resulta muy simpático, en otros casos resulta muy poco simpático una opinión que nosotros tengamos.

"(...) [su] conducta ciudadana Magistrados no estuvo en desacuerdo con el ordenamiento jurídico ni en ningún momento hubo la falta de respeto por haber [se] pronunciado y haber dicho como iba a terminar esa causa.

"(...) lamenta mucho y que no [le] cuesta nada pedir disculpas por lo del chocolate (...) lo del chocolate se debió a lo común de la audiencia donde el juez está tú a tú, donde no hay distancia, donde se llora, donde se ríe, donde todo ese cúmulo de emociones que nos acompañan se tienen que drenar para yo poder llegar a una mediación, porque de lo contrario nadie amarrado, nadie atado puede llegar a una mediación (...)"

Ahora bien, previo a la resolución del ilícito endilgado, esta Corte estima pertinente realizar algunas precisiones sobre el principio de autonomía e independencia de los jueces, previsto en el artículo 4 del Código de Ética, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 4. El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

Sobre la interpretación y alcance de la precitada norma, esta Alzada ha explicado lo siguiente:

"Ahora bien, las actuaciones del Juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario. Esta labor no implica en modo alguno una indebida intromisión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, pues la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a las arbitrariedades que podrían surgir cuando un juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le ha conferido el ordenamiento jurídico". (Sentencia N° 12 de fecha 3 de abril de 2014, ponencia de la Dra. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, caso: Juan Arcides Chirino Collina).

En razón de lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial ostenta la habilitación necesaria para la revisión del trámite jurisdiccional sobre el cual se funda la presente causa

disciplinaria, lo cual procede a realizar a los fines de precisar la reprochabilidad -o no- del ilícito formulado contra la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ.

A tal efecto, se hace imprescindible para esta Corte Disciplinaria Judicial señalar que la legislación laboral patria ha incorporado cambios novedosos e importantes en cuanto al papel que debe tener el nuevo juez laboral, confiéndole al mismo un rol más dinámico y protagónico dentro del proceso y otorgándole una herramienta de la cual no disponía antes, como lo es, la audiencia inclusive para proponerle a las partes algunas posibles salidas o soluciones a su conflicto, pero que al mismo tiempo, representa una necesidad de cambio de lo que hasta entonces se vislumbraba como el deber ser de la actuación del juez dentro del proceso laboral. (Vid. Artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo)

De igual forma, conviene precisar que el legislador laboral confirió al juez de sustanciación, mediación y ejecución las más amplias facultades para lograr que las partes puedan resolver el conflicto planteado, por lo que la participación del juez laboral en esta etapa del proceso, es un cambio radical, ya que, a diferencia del pasado, no es un convidado de piedra; por el contrario, ahora los jueces laborales son juzgadores que detentan facultades dinámicas y exclusivas, tanto así que, por ejemplo, los jueces de mediación, sustanciación y ejecución laboral pueden incluso adelantar opinión sobre el fondo de la causa.

Sobre el carácter de este nuevo paradigma de la material laboral, conviene citar lo expresado por el autor patrio Ricardo Henríquez La Roche (2003:58), quien en su obra "El nuevo Proceso Laboral Venezolano", afirma lo siguiente:

"Esta Ley ha dado singular importancia a la función conciliadora del Juez, en la llamada audiencia preliminar. No hay razones para descalificar al Juez de sustanciación para facilitar, y aún para mediar en la controversia que genera la demanda judicial, pues no es el Juez que sentenciará el juicio. Pero aún si lo fuera "parecen válidos los argumentos de que el juez debe quedar al margen de las soluciones transaccionales colocados por encima de las partes para mantener su imparcialidad. Este argumento sólo lo escuchamos en nuestro procedimiento latinoamericano, donde acostumbrados al papel pasivo del juez que es el que lee toda la novela sin intervenir en ella, salvo para ponerle el epílogo, como alguien ha dicho con razón- nos parece extraño verlo proponer soluciones y argumentar a las partes sobre los inconvenientes de una sentencia judicial."

Dentro del contexto antes planteado, debe esta Corte Disciplinaria Judicial analizar si la expresión proferida por la ciudadana LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, en el curso de una audiencia de mediación laboral, fue un calificativo impropio al extremo de constituir una falta de respeto para con las partes presentes en el referido acto jurisdiccional.

Conforme se desprende de las actas procesales (Vid. folio 9 de la pieza 2 y grabación audiovisual, minuto 28'), una vez presentes las partes comparecientes de la audiencia de mediación, la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, ante un señalamiento que dirigió la representación judicial del patrono, quien textualmente expresó que lo realizado por los abogados de la hoy parte denunciante "era un arroz con mango", y la posterior reclamación que realizara el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA sobre otros conceptos que no guardaban relación con el objeto principal de la controversia, le expresó al hoy denunciante, como se cita: "no le pongamos chocolate".

Así las cosas y en vista a que los conceptos demandados por el hoy denunciante no resultaban pertinentes para con la causa judicial que se ventilaba, considera esta Corte que, cuando la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ hizo uso de las amplias facultades de dirección que ostenta como jueza de mediación, sustanciación y ejecución en materia laboral y en consecuencia, dirigió una expresión de carácter informal, la misma tuvo como único sentido el evitar que las partes desviarán su atención sobre el objeto de la audiencia y así, proseguir con el proceso mediador.

A pesar de lo informal de la expresión empleada por la jueza denunciada, al señalar como se cita textualmente: "no le pongamos chocolate", no por ello debe interpretarse per se que la misma resulte ofensiva, al punto de significar un irrespeto dirigido contra la parte denunciante, por cuanto, en primer lugar, la referida expresión en nada apareja el uso de un lenguaje grosero, descortés o soez y en segundo término, porque la misma fue esbozada en una audiencia judicial de carácter informal con el único sentido de evitar que las partes desviarán su atención sobre lo principal del pleito.

Con fuerza en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial desestima la presente solicitud de declaratoria de la responsabilidad disciplinaria, al encontrarla manifestamente infundada. Y así se decide.

En virtud de la improcedencia de la denuncia formulada por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA contra la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, plenamente identificada en autos, esta Corte Disciplinaria Judicial considera ajustado a derecho absolver y declarar la ausencia de responsabilidad disciplinaria de la referida juzgadora, con relación a la precitada denuncia formulada en su contra por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA. Y así se decide.

Por último, esta Corte Disciplinaria Judicial considera pertinente hacer un llamado de atención al Tribunal Disciplinario Judicial, debido al descuido en que incurrió al haber publicado el extenso de la decisión objeto del presente recurso de apelación fuera del lapso legal correspondiente, observándose de las actas, que el referido fallo de mérito fue publicado casi 11 meses luego de concluido el lapso a que se contrae el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En consecuencia, se insta a los jueces a cargo del órgano jurisdiccional mencionado supra a que en futuras oportunidades eviten incurrir en conductas como las antes señaladas, las cuales se traducen en un claro perjuicio al principio de celeridad que debe regir en todo proceso, lo cual va en desmedro de los derechos e intereses de los justiciables que acuden ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

VII DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el recurso de apelación parcial interpuesto por la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad N° V-5.649.077 contra la decisión N° TDJ-SD-2014-026, dictada en fecha 02 de abril de 2014 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual le fuera declarada su responsabilidad disciplinaria por las actuaciones realizadas en el desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción del estado Táchira. **SEGUNDO:** ANULA la decisión recurrida únicamente en lo que respecta a la sanción de amonestación escrita impuesta contra la Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, confirmando el mismo en sus partes restantes. **TERCERO:** ABSUELVE Y DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana Jueza LUZ HAYDEE GÓMEZ GONZÁLEZ, con relación a las denuncias formuladas en su contra por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO CHACÓN MORA.

Publíquese, regístrese y notifíquese de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, conforme lo prevé el artículo 89 del Código de Ética.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética. Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 14 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.
El Presidente-Ponente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza Vicepresidenta,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000006

Mediante oficio N° TDJ-165-2014 de fecha 28 de enero de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido a las ciudadanas **CARMEN MIREYA TELLECHEA DE LUNAR, IRMA DE LA TRINIDAD ÁVILA MAESTRACCI** y **MARÍA EUGENIA OPORTO SERRES**, titulares de las cédulas de identidad números 2.780.092, 3.021.648 y 3.026.893, respectivamente, juezas de la Sala Accidental Primera de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se realizó en virtud del auto de fecha 17 de enero de 2013 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2012 por las mencionadas juezas contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-230 de fecha 11 de octubre de 2012, que las absolvió de responsabilidad disciplinaria y se declaró incompetente para el conocimiento de la solicitud de conversión del beneficio de jubilación especial en jubilación plena.

El 30 de enero de 2014, la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 12 de febrero de 2014, la Secretaría acordó fijar audiencia oral y pública a las dos de la tarde (02:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha antes indicada.

El 18 de febrero de 2014, la jueza María Eugenia Oporto consignó los fundamentos a la apelación.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Corte Disciplinaria Judicial observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de agosto de 1998 el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia N° 4696, impuso penas privativas de libertad a los ciudadanos Gustavo Adolfo Gómez López, Giacomo León Rochelle, Rosi Mari Rojo Peña, María Teresa Pulgar Corao y Folco Falchi Tiberi, por la comisión de delitos de distracción de fondos públicos, exdirectivos del Banco Latino.

El 25 de agosto de 1999 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, anuló la anterior decisión e impuso privativas de libertad de menor extensión sólo a los ciudadanos Gustavo Adolfo Gómez López, Giacomo León Rochelle y Folco Falchi Tiberi.

Mediante sentencia N° 818 de fecha 13 de junio de 2000, la Sala de Casación Penal declaró con lugar el recurso de casación ejercido por el ciudadano Folco Falchi Tiberi contra la anterior decisión, y el 11 de julio de 2001 la Sala Accidental Primera de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de las juezas investigadas, absolvió de responsabilidad penal a todos los encausados.

El 13 de julio de 2001 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), ordenó iniciar de oficio la investigación contra las juezas integrantes de la mencionada Sala Accidental Primera de Reenvío y el 18 de julio de 2001 la Fiscalía Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional interpuso recurso de nulidad contra la decisión de la Sala Accidental Primera de Reenvío.

Mediante sentencia N° 0003 de fecha 11 de enero de 2002, la Sala de Casación Penal declaró inadmisibles el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y de oficio declaró la nulidad de la decisión de la Sala Accidental Primera de Reenvío.

El 02 de abril de 2002, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en lo sucesivo, CFRSJ) estableció la responsabilidad disciplinaria a las juezas investigadas por haber incurrido en los ilícitos de abuso de autoridad, infracción de deberes legales y lesión a la respetabilidad del Poder Judicial, se abstuvo de imponer la sanción de destitución y ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura tramitar la jubilación a las juezas María Eugenia Oporto Serres e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci.

Mediante sentencia N° 03242 de fecha 12 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional anuló la sentencia N° 0003 del 11 de enero de 2002 dictada por la Sala de Casación Penal y declaró firme la sentencia absolutoria del 11 de julio de 2001 dictada por la Sala Accidental Primera de Reenvío.

El 21 de mayo de 2009, la Sala Política Administrativa declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la ciudadana Carmen Mireya Tellechea de Lunar contra el acto administrativo que estableció su responsabilidad disciplinaria, en virtud de haber cambiado la situación jurídica que dio lugar a tal determinación como consecuencia de la decisión de la Sala Constitucional, anuló dicho acto y ordenó a la CFRSJ dictar nueva decisión.

El 27 de julio de 2009, en ejecución de la sentencia dictada por la Sala Política Administrativa, la CFRSJ se abocó al conocimiento de la causa. Una vez constituida la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el TDJ se abocó el 28 de septiembre de 2011 al conocimiento de la causa y ordenó la notificación de las partes para su reanudación en la etapa de celebración de la audiencia oral y pública.

En fecha 18 de septiembre de 2012 se realizó la audiencia oral y pública, oportunidad en la cual el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria a las juezas investigadas y se declaró incompetente para el conocimiento de la solicitud de conversión de la jubilación especial en jubilación ordinaria. El 11 de octubre de 2012 fue publicado el extenso de la referida sentencia.

En fecha 13 de diciembre de 2012 las juezas investigadas solicitaron aclaratoria y/o ampliación del fallo y, subsidiariamente, ejercieron el recurso de apelación. El 15 de enero de 2013, el TDJ resolvió la aclaratoria y el 17 del mismo mes y año, oyó la apelación en ambos efectos.

Por auto del 17 de abril de 2013 esta Corte ordenó la devolución del expediente al TDJ, a fin de practicar la notificación a la Procuraduría General de la República. El 24 del mismo mes y año el *a quo* remitió el expediente con la correspondiente notificación.

Mediante sentencia N° 32 del 17 de septiembre de 2013, esta Alzada ordenó la reposición de la causa al estado en que se diera cumplimiento al artículo 95 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que ordena la suspensión del proceso por treinta (30) días continuos, una vez consignada en autos las results de la notificación de la Procuraduría General de la República.

En fecha 28 de enero de 2014, el TDJ remitió el expediente a esta Corte en cumplimiento a lo ordenado en la anterior sentencia.

II DEL FALLO APELADO

En fecha 11 de octubre de 2012 el TDJ publicó el extenso de la sentencia N° TDJ-SD-2012-230, que absolvió de responsabilidad disciplinaria a las juezas investigadas y se declaró incompetente para conocer la solicitud de conversión de la jubilación especial en ordinaria, con base en la argumentación que se explana a continuación:

Que el artículo 345 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal establecía, que si un recurso de casación de forma era declarado con lugar, su efecto era la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y la remisión del expediente a un tribunal de reenvío para que dictara nueva sentencia.

Que la Sala de Casación Penal mediante sentencia N° 818 del 13 de junio de 2000, declaró con lugar el recurso de casación de forma interpuesto por uno de los imputados, anuló la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal de Reenvío conocer de todas las imputaciones en la causa penal.

Que la actuación de las juezas denunciadas no dio lugar a una conducta abusiva, extralimitada o que afectara la respetabilidad del Poder Judicial, toda vez que se circunscribió a dictar sentencia en la que se pronunció sobre todas las imputaciones de cada uno de los imputados en el juicio penal respectivo.

Que la conducta de las juezas se ajustó a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado y su decisión alcanzó firmeza con ocasión de la sentencia de la Sala Constitucional N° 03242 del 12 de diciembre de 2012.

Con relación a la solicitud formulada por las ciudadanas María Eugenia Oporto Serres e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci, relacionada con la conversión del beneficio de jubilación especial en ordinaria, señaló que la competencia del TDJ se limitaba a lo establecido en el Capítulo V del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), en consecuencia, declaró su incompetencia para el conocimiento de la referida solicitud.

Posteriormente, en fecha 15 de enero de 2013, el TDJ resolvió la solicitud de aclaratoria y/o ampliación del fallo en los términos siguientes:

Precisó que no ordenó la reincorporación de las juezas investigadas, en razón de la condición administrativa que presentaban para el momento en que conoció la causa, ya que las ciudadanas María Eugenia Oporto Serres e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci se encontraban jubiladas desde el 01 de mayo de 2002 y el 27 de octubre de 2003, respectivamente, y "...siendo el derecho a la jubilación de orden público, mal podía ordenarse la reincorporación al cargo de las anteriores ciudadanas, retornándoles su cualidad de juezas activas, cuando ya les había sido concedido el beneficio de jubilación y del cual han venido gozando por casi nueve (9) años la primera y ocho (8) años la segunda ininterrumpidamente, beneficio éste que es perenne e intransferible..."

En cuanto al pago solicitado por las ciudadanas María Eugenia Oporto Serres e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci, respecto a la diferencia de salarios recibidos y demás beneficios dejados de percibir como juezas jubiladas en relación con las activas, desechó tal solicitud por considerar que "...si bien mediante el acto administrativo emitido por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial ordenó la tramitación del beneficio de jubilación (...) no [era] menos cierto que la concesión del beneficio de jubilación fue solicitado de manera expresa por las referidas ciudadanas con anterioridad al acto administrativo sancionatorio dictado por la extinta Comisión..."

Finalmente, amplió el fallo en cuanto a la ciudadana Carmen Mireya Tellechea de Lunar, y ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura tramitar el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha de su destitución el 2 de abril de 2002 hasta el 27 de julio de 2005, oportunidad en la cual reingresó al Poder Judicial.

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2014, la ciudadana María Eugenia Oporto Serres fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Denunció que "...aun cuando (...) fu[e] absuelt[a] de toda responsabilidad disciplinaria [su] situación jurídica no fue restablecida (...) pues el fallo absolutorio (...) omiti[ó] [el] pronunciamiento más importante y necesariamente derivado de la referida declaratoria, relativo a [su] reincorporación plena al ejercicio del cargo (...) o bien a la tramitación ordinaria de [su] jubilación plena, tal como lo había solicitado antes de la irrita destitución..."

Que el fallo apelado "...no resolvió en modo alguno la cuestión de fondo y verdaderamente relevante, pues de nada sirve, en cuanto concierne a [sus] derechos subjetivos e intereses legítimos, recibir la absolución por faltas disciplinarias (...) si la decisión correspondiente no procura restablecer en la medida de lo posible la situación jurídica infringida por un acto administrativo absolutamente nulo..."

Agregó que "...una sentencia simplemente absolutoria, que se abstiene indebidamente de todo pronunciamiento restablecedor en torno a la situación jurídica lesionada, no hace justicia ni repara en lo absoluto el gravísimo daño que le [fue] infligido..."

Indicó que la sentencia apelada partió de suposiciones falsas, tergiversó los hechos y arribó a una decisión viciada de incongruencia negativa, cuando señaló que "...no fue ordenada [su] reincorporación (...) en razón de la condición administrativa que presentab[a] para el momento en el que el Tribunal Disciplinario Judicial conoció del asunto (...) consta en el expediente administrativo que se [le] concedió el beneficio de jubilación con vigencia a partir del 1° de mayo de 2002, y que siendo el derecho de jubilación de orden público, mal podría ordenarse la reincorporación al cargo retornando[la] a la cualidad de jueza activa, cuando ya se [le] había concedido el beneficio de jubilación, del cual ha venido gozando por casi nueve (9) años..."

Estimó la recurrente que la decisión "...no señal[ó] (...) que la jubilación que [le] fue otorgada no fue la jubilación plena y ordinaria a la que tenía derecho y la cual hab[ría] obtenido naturalmente de no haber mediado la actuación injusta, irrita y a la postre anulada por virtud de la cual fu[e] destituida de [su] cargo; sino una jubilación forzada como consecuencia de la suspensión en el ejercicio de [sus] funciones y que en definitiva desembocó en [su] destitución..."

Explicó, que ciertamente cursa en su expediente personal la voluntad de fecha 28 de diciembre de 2000 de acogerse a la jubilación "...pero no menos cierto es, que la misma no fue acordada, ni considerada en forma alguna, sino que la Jubilación que [le] fue otorgada es una **Jubilación Forzada** como consecuencia de la conversión de la oprobiosa destitución..."

Finalmente, solicitó la reincorporación al cargo, el pago de los salarios, demás remuneraciones y beneficios sociales que dejó de percibir, así como la tramitación de su jubilación ordinaria.

IV DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de esta Corte para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el a quo, lo que le permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, que absolvió de responsabilidad disciplinaria a las juezas investigadas y se declaró incompetente para el conocimiento de la solicitud de conversión del beneficio de jubilación especial en jubilación plena, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Corte pasa a decidir los recursos de apelación interpuestos, previas las siguientes consideraciones:

Observa la Alzada que las ciudadanas Carmen Mireya Tellechea de Lunar, María Eugenia Oporto Serres e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci ejercieron recurso de apelación en fecha 13 de diciembre de 2012 y el 17 de enero de 2013 el TDJ oyó la apelación en ambos efectos.

Igualmente, se constata que en la oportunidad legal correspondiente, las ciudadanas Carmen Mireya Tellechea de Lunar e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci no presentaron el escrito de fundamentación de la apelación, circunstancia que acarrea la consecuencia establecida en el artículo 84 del Código de Ética, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 84.- (...) "El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresarse concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende (...). Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos..." (Resaltado de la Corte).

La inteligencia de la norma evidencia que la consecuencia del incumplimiento narrado será la declaratoria de perención del recurso de apelación. Así, se observa que el lapso para la fundamentación se inició el 13 de febrero y concluyó el 19 del mismo mes y año y, siendo que en el recurso de apelación interpuesto no se observaron alegatos que evidenciaron las razones de la impugnación del fallo que les resultó adverso, esta Corte Disciplinaria Judicial declara perimido los recursos de apelación interpuestos por las ciudadanas Carmen Mireya Tellechea de Lunar e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci. **Así se decide.**

Como consecuencia del pronunciamiento que precede, el análisis de esta Alzada se circunscribirá a la apelación presentada tempestivamente por la ciudadana María Eugenia Oporto Serres.

Al efecto, aprecia esta Corte que la jueza apelante denunció que la recurrida incurrió en el vicio de suposición falsa, al haber indicado que no había sido ordenada su reincorporación en razón de que gozaba del beneficio de jubilación desde el 01 de mayo de 2002, sin precisar que esa jubilación no era ordinaria, sino forzada y especial, como consecuencia del acto administrativo dictado por la CFRSJ que estableció su responsabilidad disciplinaria y se abstuvo de imponer la sanción de destitución. Esta circunstancia, a juicio de la recurrente, inficiona de incongruencia la sentencia apelada, por cuanto omitió ordenar su reincorporación al cargo o, en su defecto, tramitar el beneficio de jubilación ordinaria.

Para resolver la denuncia formulada por la recurrente, debe esta Corte precisar el contenido y alcance del vicio de suposición falsa, el cual se produce cuando el sentenciador, en su fallo, establece falsa o inexactamente un hecho positivo y concreto a causa de un error de percepción, bien porque atribuya a instrumentos o actos del expediente menciones que no contiene, o bien porque da por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente (vid. sentencia N° 42 del 22/01/2014 de la Sala Político Administrativa).

Ahora bien, con el fin de pronunciarse sobre el vicio invocado, encuentra esta Corte necesario traer a colación lo sostenido por el *a quo* en la ampliación del 15 de enero de 2013, en la cual resolvió el punto referido a la reincorporación, pago de salarios y demás beneficios y conversión de la jubilación especial en jubilación ordinaria de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres.

Sobre este punto, indicó la recurrida que no fue ordenada la reincorporación y el pago de los sueldos y demás beneficios de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres, en razón de la condición administrativa que presentaba para la oportunidad en que se dictó el fallo, toda vez que "...si bien mediante el acto administrativo emitido por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial ordenó la tramitación del beneficio de jubilación a [a] ciudadana [a] María Eugenia Oporto, no es menos cierto que la concesión del beneficio de jubilación fue solicitado de manera expresa por [a] referid[a] ciudadana [a] con anterioridad al acto administrativo sancionatorio".

En este orden de ideas, la revisión de las actas que integran el expediente permite constatar que el acto administrativo dictado el 2 de abril de 2002 por la CFRSJ, cuya nulidad fue decretada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de mayo de 2009, estableció la responsabilidad disciplinaria de la referida ciudadana y, se abstuvo de imponer la sanción, ordenando a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura tramitar su jubilación especial de conformidad con la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sobre las Normas sobre los Beneficios y Planes de Jubilaciones Especiales para los Jueces, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.388 del 20 de febrero de 2002. (vid. folio 480, pieza 3).

Igualmente se aprecia, que si bien es cierto la jueza apelante en la fundamentación de la apelación reconoció haber solicitado el otorgamiento del beneficio de su jubilación ordinaria el 28 de diciembre de 2000 (vid. folio 15, pieza 5), no es menos cierto que tal solicitud no se tramitó, pues para la oportunidad en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la investigación, la referida ciudadana se encontraba en el ejercicio del cargo y durante la instrucción del procedimiento disciplinario ante la CFRSJ había sido objeto de una medida de suspensión en fecha 14 de agosto de 2001 (vid. folios 106-107, pieza 3).

Por otra parte, cursan en autos oficios contentivos del trámite para el otorgamiento de la jubilación especial, a partir de la fecha en que se dictó el acto de la CFRSJ, dirigidos a las siguientes autoridades:

- Oficio N° 0116-2002 de fecha 2 de abril de 2002, mediante el cual la CFRSJ participa a la ciudadana María Eugenia Oporto Serres la orden del trámite de su jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (folio 483, pieza 3).
- Oficio N° 0120-2002 de fecha 2 de abril de 2002, en el que la CFRSJ remite copia certificada de la decisión a la Oficina de la Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (folio 487, pieza 3).
- Oficio N° 0121-2002 de fecha 2 de abril de 2002, en el cual la CFRSJ informa al Administrador de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 488, pieza 3).
- Oficio N° 0122-2002 de fecha 2 de abril de 2002, mediante el cual la CFRSJ participa a la División del Servicio al Personal del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 489, pieza 3).
- Oficio N° 0143-2002 de fecha 2 de abril de 2002, en el que la CFRSJ comunica a la Oficina de Carrera Judicial del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 490, pieza 3).
- Oficio N° 0145-2002 de fecha 2 de abril de 2002, en el cual la CFRSJ informa a la Inspectoría General de Tribunales del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 491, pieza 3).
- Oficio N° 0144-2002 de fecha 2 de abril de 2002, mediante el cual la CFRSJ participa a la Gerencia de Recursos Humanos del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 492, pieza 3).
- Oficio N° 0119-2002 de fecha 3 de abril de 2002, en el cual la CFRSJ comunica al Juez Rector de la circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 486, pieza 3).

- Oficio N° 509-2002 de fecha 13 de mayo de 2002, en el que Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acusa recibo del trámite de jubilación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. (folio 486, pieza 3).

Las documentales referidas, evidencian que la jubilación de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres fue consecuencia del acto administrativo disciplinario dictado por la CFRSJ, lo que permite constatar que la recurrida estableció un hecho falso al afirmar que la jubilación de la recurrente se había acordado en virtud de la solicitud que ésta había realizado. Tal razonamiento determinó la abstención del *a quo* de ordenar la consecuencia inmediata y lógica de la declaratoria de exoneración de responsabilidad disciplinaria, cual es la reincorporación al cargo que desempeñaba con el consecuente pago de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir, o el trámite de su jubilación ordinaria a partir de la fecha del fallo recurrido, con el consecuente pago de las diferencias de sueldos y demás beneficios dejados de percibir a partir del momento del otorgamiento de la jubilación especial.

En atención a lo expuesto, esta Corte estima que la recurrida adolece del vicio de suposición falsa, lo cual acarrea su nulidad parcial, sólo en lo que respecta al punto que resolvió la solicitud de reincorporación o conversión de la jubilación especial en jubilación ordinaria y el pago de sueldos y demás beneficios dejados de percibir por la ciudadana María Eugenia Oporto Serres. **Así se declara.**

Precisado lo anterior, corresponde a esta Alzada resolver lo peticionado por la recurrente y, al respecto observa que, tanto en primera instancia como en la fundamentación de la apelación y en el curso de la audiencia oral y pública, la jueza apelante solicitó su reincorporación al cargo y el pago de los sueldos y demás beneficios sociales y, expresamente solicitó "...que la reincorporación que le fuera acordada, [se] redireccionara a una JUBILACIÓN COMPLETA" (vid. folio 140, pieza 4).

Con relación a tal pedimento, se aprecia que ha sido criterio de la Sala Constitucional, con carácter vinculante, que si el solicitante cumple con los requisitos para la jubilación, lo procedente será la jubilación del empleado público, debiendo tomarse en cuenta a los fines del cómputo de la antigüedad el tiempo transcurrido desde su ilegal desincorporación. De no cumplirse con tales requisitos, en respeto a la integralidad de la indemnización, el funcionario demandante deberá ser restituído al cargo del cual hubiese sido ilegalmente separado, con el respectivo pago indemnizatorio de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir desde su ilegal separación del cargo (vid. sentencia N° 437 de fecha 28 de abril de 2009).

En el presente caso, aprecia esta Alzada que la voluntad de la recurrente fue la concesión de su jubilación ordinaria, razón por la cual, en virtud del carácter constitucional que tal derecho reviste, se acuerda ordenar a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia instruir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de tramitar y otorgar la jubilación ordinaria de la ciudadana María Eugenia Oporto Serres, tomando en consideración, para efectos del cómputo de la incidencia de la antigüedad en todos los beneficios que le correspondan, el período comprendido entre el 2 de abril de 2002 y la fecha de publicación del presente fallo. **Así se declara.**

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena pagar la diferencia de los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir por la ciudadana María Eugenia Oporto Serres en el período comprendido entre el 2 de abril de 2002, fecha en la que se dictó el acto administrativo de la CFRSJ que fue anulado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de mayo de 2009, hasta la fecha de publicación del presente fallo, con relación a los mismos conceptos percibidos por el personal activo durante el mismo período. **Así se decide.**

En atención a lo expuesto, esta Corte Disciplinaria Judicial declara con lugar la apelación ejercida el 13 de diciembre de 2012 por la ciudadana María Eugenia Oporto Serres contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2012-230 de fecha 11 de octubre de 2012 y su aclaratoria del 15 de enero de 2013. **Así se declara.**

VI DECISIÓN

En virtud de los razonamientos que preceden, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley,

1. Declara **PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2012 por las ciudadanas Carmen Mireya Tellechea de Lunar e Irma de la Trinidad Ávila Maestracci, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-230 de fecha 11 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.
2. Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana María Eugenia Oporto Serres contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-230 de fecha 11 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial y su aclaratoria de fecha 15 de enero de 2013.

3. Se **ANULA** parcialmente el fallo N° TDJ-SD-2012-230 de fecha 11 de octubre de 2012 y su aclaratoria de fecha 15 de enero de 2013, dictados por el Tribunal Disciplinario Judicial.

4. Se **ORDENA** a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, instruir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de:

4.1. **PAGAR** la diferencia de los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir por la ciudadana María Eugenia Oporto Serres en el período comprendido entre el 2 de abril de 2002, fecha en la que se dictó el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que estableció la responsabilidad disciplinaria de las juezas **Carmen Mireya Tellechea de Lunar, Irma de la Trinidad Ávila Maestracci y María Eugenia Oporto Serres**, por haber incurrido en los ilícitos de abuso de autoridad, infracción de deberes legales y lesión a la respetabilidad del Poder Judicial, y se abstuvo de imponer la sanción de destitución, hasta la fecha de publicación del presente fallo, con relación a los mismos conceptos percibidos por el personal activo durante el mismo período.

4.2. **OTORGAR** la jubilación ordinaria a la ciudadana María Eugenia Oporto Serres, tomando en consideración para efectos del cómputo de la antigüedad el período comprendido entre el 2 de abril de 2002 y la fecha de publicación del presente fallo.

Publíquese y Regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintiseis 26 días del mes de Marzo de 2014. Años 203° de la Independencia y 155° de la Federación.

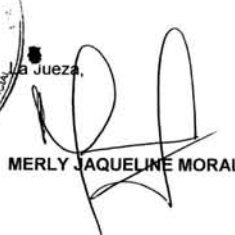
El Juez Presidente,


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza Vicepresidenta-Prente,


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Jueza,


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria,


MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000006.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2012-000297

En fecha cuatro (4) de junio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió oficio N° J.R. 135-2012, de fecha treinta (30) de mayo de 2012, suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en el que remite escrito de denuncia suscrito por la abogada **MÓNICA SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.480.715, contra el ciudadano **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.455.797, en su condición de Juez del Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, designándosele en esa misma oportunidad la nomenclatura **AP61-D-2012-000297**.

En fecha once (11) de junio de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió la anterior denuncia, acordó darle entrada, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

En fecha seis (6) de agosto de 2012, el órgano instructor de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, consignó al expediente el informe correspondiente relacionado

con los resultados de la investigación realizada, y en esa misma fecha ordenó la remisión de las actuaciones a este Tribunal.

En razón de ello el día siete (7) de agosto de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, ordenó darle entrada al presente asunto y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez **HERNÁN PACHECO ALVÍAREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Posteriormente, en fecha nueve (9) de agosto de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia de conformidad con el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y ordenó citar al ciudadano **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, a los fines de que presentase escrito de descargos relacionado con los hechos que dieron origen al presente procedimiento. Asimismo, se ordenó la notificación de la denunciante ciudadana Mónica Serrano, así como informar a la Fiscal General de la República de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha veintiseis (26) de septiembre de 2012, se recibió oficio N° J.R. 225-2012 de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2012, mediante el cual la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, remite boleta de notificación del ciudadano **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, y en fecha primero (1) de noviembre de 2012, el mencionado ciudadano consignó escrito de descargos constante de siete (7) folios útiles más setenta y un (71) folios útiles en anexos, así se desprende de los folios sesenta y nueve (69) al doscientos cuarenta y siete (247) de la pieza N° 1 del presente expediente.

Riela al folio doscientos cuarenta y ocho (248) de la pieza N° 1 del presente expediente auto de este Tribunal donde se señala que visto que las partes no promovieron pruebas y vencido como ha sido el lapso establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se acordó fijar la audiencia oral y pública para el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2013, la cual fue celebrada en esa oportunidad, tal como consta en el acta cursante en los folios doscientos sesenta y nueve (269) y doscientos setenta (270) de la pieza N° 1 del presente expediente disciplinario. En razón de ello, y en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial dicta el texto íntegro de la decisión, en los siguientes términos:

I DE LA DENUNCIA.

El día veinticuatro (24) de mayo de 2012, la ciudadana **MÓNICA SERRANO**, presentó ante la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, escrito de denuncia contra el funcionario judicial **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, alegando las siguientes circunstancias:

"(...) Es el caso ciudadano Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, como bien se evidencia en las fechas desde el 02 de Diciembre de 2010, se solicitó que se dictara sentencia y es hasta el 27 de enero de 2011, cuando el Juez se pronuncia, no obstante de este lapso, para que tenga validez y publicidad la sentencia y quede firme el Juez tardó en estampar su firma y es fecha 18 de febrero de 2011 que se decreta la medida de Embargo, lo que trae como consecuencia nefasta que el demandado se insolvó. En vista de la sentencia definitivamente firme declarada **CON LUGAR** pero por ese retardo judicial (sic) no se logró Ejecutarla (sic) por estar insolvente el demandado, se introdujo en fecha 28 de julio de 2011, un escrito solicitando al Juez del Tribunal que conozca esta causa, que se **Levante el Velo Corporativo** a varias empresas en las cuales los accionistas de la demandada **EL MUNDO DEL PISO, C.A.**, también forma parte y de esa forma nuestra pretensión no queda ilusoria; tal como se evidencia en copia simple que anexo a los efectos vivendi, marcada con la letra **"A"**, de (sic) documentos constitutivos de Actas constitutivas o Registros, de Comercio de varias empresas, con los alegatos antes expuestos (fundamentando las razones de hecho y de derecho para que sea **levantado el Velo Corporativo**). Posteriormente se solicitó el Pronunciamiento (sic) de lo solicitado en fecha 28 de julio de 2011, (actualmente no se ha pronunciado), en vista de que el juez del a causa no se ha pronunciado de forma afirmativa o negando lo solicitado, dando lugar a Daños y Perjuicios causando a mi representado, por quedar ilusoria la pretensión, cabe destacar que en varias oportunidades se solicitó audiencia para referirle en forma verbal el caso al Juez de la causa, y que tomara consideración por todo el tiempo trascurrido, sin tener respuesta satisfactoria, solo evasivas, dilatando este proceso en menoscabo y perjuicio de los Derechos que a mi representado consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento Jurídico vigente en el país (...)" (Destacados del escrito de denuncia)

II DE LOS ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Mediante escrito de fecha primero (1°) de noviembre de 2012, el ciudadano **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ**, presentó sus descargos indicando:

"(...) Efectivamente el decreto firme de intimación se produjo en fecha 27 de enero de 2011, cuando habían transcurrido dieciséis (sic) (15) (sic) días de despacho los cuales fueron: 06-07-08-09-10-14-15-16-17-20-21 de diciembre y 17-18-19-24-25 y 27, inclusive, contados desde el día siguiente de despacho

siguiente (sic) a la diligencia suscrita por la demandante, es decir transcurrieron diecisiete (17) días de despacho para que el Tribunal se pronunciara. - Ahora bien, la demandante solicitó (sic) en una ocasión al Tribunal (2 de diciembre de 2010) procediera a dictar el decreto de ejecución, cuestión que se evidencia en autos.-es preciso señalar que a partir de la Resolución (sic) N° 2009-00006 de fecha 18 de marzo de 2009 emanada del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA donde se modificó la cuantía de los Tribunales de Municipio, los mismo se congestionaron de manera brutal en virtud de la enorme cantidad de causas que nos correspondió conocer a partir de ese momento, a tal hecho que en estos momentos se manejan entre demandas, solicitudes y comisiones cinco mil ciento cincuenta y dos (5152) asuntos. - Hago este señalamiento por cuanto haber declarado firme el decreto de intimación el 27 de enero de 2011 y como ya dije fueron diecisiete días de despacho luego de haberlo solicitado la parte actora, considero que no fue un tiempo exagerado para tal actuación, tomando en consideración que en el mes de diciembre y enero son los meses mas (sic) complicados en cuanto a la gran cantidad de trabajo que ingresa y a los cuales hay que darles respuesta. (...) posteriormente al 02 de febrero de 2011 la apoderada actora solicita al Tribunal la ejecución forzosa de la sentencia lo cual es acordado el 18 de febrero de 2011, nueve (9) días de despacho después de haberse solicitado. Librada la comisión para la ejecución del decreto firme de intimación, esta fue remitida al ejecutor de medidas el 28 de febrero de 2011 transcurriendo cuatro (4) días de despacho para que la parte viniera a solicitarle al alguacil su remisión, habiendo sido recibida por el Juzgado Primero Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar y Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui, en fecha 03 de marzo de 2011, siendo devuelta el 09 de junio de 2011 por falta de impulso procesal, es decir que la intimante ni siquiera se trasladó el Tribunal Ejecutor a la sede de la empresa para ejecutar la medida porque como ella lo había señalado estaba cerrada, situación esta que no se evidencia de ningún hecho en específico por cuanto la actora nunca probó sus dichos en cuanto al momento en que se produjo el cierre de la empresa demandada. - No quiero con esto señalar que la demandante hay sido la responsable de los lapsos transcurridos entre una actuación y otra, pero se debe considerar, como ya lo he dicho, la enorme cantidad de trabajo que el Tribunal debe sustanciar, por eso al afirmar la denunciante que el demandado se insolentó (sic) por culpa de este Despacho (sic), creo que no es justo porque está dando como cierto un hecho que no consta en autos y que es su dicho solamente. - de la misma manera debo expresar que he tenido algunos problemas con el personal, como es el hecho de que vi obligado a designar como Secretario Suplente al Asistente OSWALDO JOSÉ FERNÁNDEZ, por cuanto venía confrontando problemas con la persona que con anterioridad ocupó dicho cargo, además el hecho del disfrute de vacaciones y reposos médicos que restan celeridad a los asuntos a sustanciar. (...) En fecha 18 de julio de 2011, la actora introdujo un escrito donde se solicita se levante el velo corporativo a varias empresas en las cuales los accionistas de la demandada EL MUNDO DEL PISO C.A., también forma parte y de esta forma su pretensión no quede ilusoria. - Posteriormente el 19 de septiembre de 2011 mediante diligencia la Abg. MONICA (sic) SERRANO, en su carácter de autos, ratifica el escrito sobre el levantamiento del velo corporativo, lo cual hace nuevamente el 12 de diciembre de 2011 y el 21 de marzo de 2012. - Ratifico lo arriba señalado en cuanto a la enorme cantidad de trabajo, la ausencia por causa justificada de algunos asistentes y aunado a ello muchas veces los expedientes se extravían por cuanto no se cuenta con un archivo en condiciones aceptables para un buen desenvolviendo (anexo fotografías del archivo) no es que quiera evadir mis responsabilidades pero son situaciones que muchas veces ocasionan problemas que nos dificulta el normal desenvolviendo de las tareas que tenemos que cumplir. - ahora bien debo aclarar que la Abg. MONICA (sic) SERRANO, apoderada actora, nunca solicitó hablar conmigo, porque es impensable que yo pudiera tener algún interés en retardarle su proceso, y si hubiera sido así, lo más probable es que se hubiera producido un incidente que hubiera ocasionado mi inhibición (...)"

El juez sometido a procedimiento anexó reporte de vacaciones y reposos médicos del personal adscrito al juzgado a su cargo desde el 1/1/2011 hasta el 21/6/12; fotografías del archivo del tribunal a su cargo y copias certificadas del libro de préstamo de expedientes del Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui desde el día dieciocho (18) de julio de 2011 al veintidós (22) de marzo de 2012.

III DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha treinta (30) de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearon mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organización del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *iusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios. **Así se decide.**

IV DE LA AUDIENCIA.

El veintitrés (23) de enero de 2013, siendo la oportunidad fijada, se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia del juez denunciado ciudadano JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA y de la ciudadana MONICA SERRANO, en su condición de denunciante.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que el Tribunal se reservó hasta el día treinta (30) de enero de 2013, la oportunidad para dictar el dispositivo, dictándolo de la siguiente forma:

"(...) Este Tribunal observa que la pretensión de la denunciante está dirigida a obtener una declaración judicial, que establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria contra el funcionario judicial JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA por cuanto consideró, que incurrió en violaciones de índole constitucional y legal en la tramitación de la causa judicial N° M-2010-000130; cuando retardo injustificadamente emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por ella en dicha causa. De los recaudos y actos judiciales que cursan en el presente expediente disciplinario se pudo constatar que el Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui a cargo del juez denunciado admitió demanda por cobro de bolívares (procedimiento de intimación) interpuesta por la sociedad mercantil INDUSTRIAS RABBAT C.A, contra la sociedad mercantil EL MUNDO DEL PISO C.A y que se cumplieron con las fases procesales relativas a ese proceso

especial intimatorio, hasta que el 18 de julio de 2011 la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito solicitó se decretara el levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles indicadas en el mencionado escrito; donde (según lo alegado por la demandante) los socios de esas (sic) empresas eran las mismas (sic) personas que aparecían como socios de la empresa demandada en la prenombrada causa judicial N° M-2010-000130, sin que hasta la presente, el juez denunciado se haya (sic) pronunciado sobre lo solicitado por la parte demandante. En efecto, observa este Tribunal en el presente expediente rielan diligencias de fechas 18 de julio de 2011, 29 de septiembre de 2011, 12 de diciembre de 2011 y 21 de marzo de 2012, suscritas por la parte demandante y dirigidas al Tribunal a cargo del Juez denunciado, mediante las cuales solicitó el pronunciamiento sobre la petición de decretar el levantamiento del velo corporativo mencionado supra y hasta la fecha, no se desprende de las actas que rielan al presente expediente, que el mencionado juzgador se haya (sic) pronunciado al respecto. Para resolver el presente asunto, este Tribunal debe tomar en cuenta si hubo o no inobservancia injustificada por parte del funcionario judicial denunciado, al no pronunciarse sobre lo peticionado por la parte denunciante en la oportunidad señalada supra y en la oportunidad legal correspondiente. El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela indica: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles" (Rayado del Tribunal). La referida norma constitucional protege al justiciable cuando le garantiza que el acceso a la administración de justicia debe ser obtenida con prontitud y sin dilaciones y además, esa garantía debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales, es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial. Ahora (sic) bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. En el presente caso, el Juez denunciado durante el desarrollo del proceso disciplinario, alego el grave estado en el que se encuentra la sede del Tribunal a su cargo, acompañando exposiciones fotográficas para evidenciar esa anómala situación, además, que alego la gran cantidad de trabajo producto de las distintas competencias que le toca conocer a raíz de la resolución emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, donde amplió la competencia por la cuantía la materia a los tribunales municipales. Sin embargo, se evidenció de la investigación realizada por la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, que en fecha veintiocho (28) de julio de 2011 la parte denunciante introdujo escrito ante el Tribunal a cargo del Juez denunciado, mediante el cual solicitó el levantamiento del velo corporativo a varias empresas mencionadas en dicho escrito y por las razones que consideró alegar en esa oportunidad. Pero es el caso que a pesar de las múltiples diligencias suscritas en fecha 18 julio de 2011, 29 de septiembre de 2011, 12 de diciembre de 2011 y 21 de marzo de 2012 por la parte denunciante a fin de que el Juez denunciado se pronunciara sobre lo peticionado; habiendo transcurrido más del tiempo razonable para que hubiera habido pronunciamiento sobre lo solicitado, no costa (sic) en autos que el Juez cuestionado haya dado cumplimiento a su tarea de juzgar. Asimismo indica el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil (...). De lo que está demostrado en los autos, que el retardo en que incurrió el Juez denunciado, constituye un hecho omisivo el cual es reprochable para este órgano jurisdiccional, ya que tuvo un retraso procesal de más de un (1) año para resolver una simple solicitud a quien le corresponde juzgar; por tanto, este Tribunal considera pertinente encuadrar ese retraso en el previsto en el numeral 1° del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Ahora bien, tomando en consideración el grave estado de funcionamiento en que se encuentra la sede del Tribunal donde despacha el Juez denunciado, lo cual quedó evidenciado de las exposiciones fotográficas acompañadas en su oportunidad legal correspondiente, además, que en el expediente administrativo se observa que ha mantenido una conducta intachable en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, debe este órgano jurisdiccional sancionar al funcionario judicial cuestionado, con la suspensión del ejercicio del cargo que ejerce como Juez Suplente Especial del Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui sin goce de sueldo por un (1) mes, sanción ésta que debe imponerse a partir que quede definitivamente firme la decisión de mérito. Así se declara (...)"

V DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con lo alegado por la parte denunciante en su escrito de denuncia así como las defensas del juez denunciado expresadas en su escrito de descargos, observa este Tribunal que los límites de la controversia se circunscriben a demostrar la responsabilidad del juez denunciado en base al retardo procesal al no pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento del velo corporativo de las empresas EL MUNDO DEL PISO, C.A., GRANITOS GUAYANA ORIENTE, C.A. y GRANITOS GUAYANA EL TIGRE, C.A. y el embargo de bienes propiedad de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO OLAVARRIETA y FARIDY JOSEFINA LAMORTE PATETE, titulares de la cédula de identidad Nros. V-6.869.557 y V-12.210.389, respectivamente, efectuada en fecha dieciocho (18) de julio de 2011, por la parte demandante y que hasta la fecha en la que se presentó la denuncia no había sido resuelta.

VI DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, con relación a las pruebas promovidas por las partes intervinientes, este Tribunal observa que el juez denunciado no hizo uso de su derecho a promover pruebas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es decir, en el lapso de promoción de pruebas. En relación a esta actividad procesal, es conducente traer a colación el criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 32 de fecha quince (15) de noviembre de 2012, que estableció:

"(...) Del contenido del artículo 54 citado se puede apreciar que el procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética, ha incluido como requisito de la denuncia hacer referencia a las pruebas y a los anexos que la acompañan, imponiendo de esta forma al accionante la obligación de enunciar los medios de prueba que han sido acompañados al momento de presentar la denuncia. Por su parte el artículo 62 en comento dispone el lapso de promoción de pruebas sólo para el investigado —en este caso la jueza ROSA ELENA RAELE MENDOZA—, que se abrirá de pleno derecho después de su acto de descargo, durante cinco (5) días, dando lugar a la fase de oposición, admisión y evacuación de pruebas. De igual forma los artículos 57 y 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se refieren a la actividad probatoria en el curso del procedimiento de primera instancia, el primero versa sobre la solicitud de práctica de diligencias de los intervinientes en el proceso, y el segundo, sobre la valoración de las pruebas (...)"

Sobre la base de los artículos 864 y 868 citados, aplicables por remisión del Código de Ética, el denunciante debe al momento de presentar su denuncia acompañar "toda la prueba documental que disponga" y "mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral". La omisión de acompañar y proponer los referidos medios de prueba, determina su inadmisibilidad posterior conforme a lo prevé el mismo artículo 864, en su único aparte. Consecuentemente, la admisión de los documentos presentados por el denunciante (escrituras públicas o privadas, copias de sentencias, etcétera),

y la admisión de los testimonios que proponga para su ordenación en la fase de evacuación de pruebas prevista en el artículo 62 del Código de Ética, estará condicionada al hecho de que las haya presentado e invocado, respectivamente al momento de presentar su denuncia, pudiendo solicitar cualquiera de los intervinientes otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos de conformidad con el artículo 57 del Código de Ética, lo cual es aplicable para las demás que se hayan iniciado a instancia de parte, y así se establece. Esta acumulación de pruebas con la denuncia en esta etapa preparatoria o de introducción de la causa, es manifestación del principio de concentración procesal previsto en el artículo 3 del Código de Ética, que supone un esfuerzo mayor del denunciante, el cual no sólo debe redactar o presentar su denuncia, sino que tiene la carga de presentar con ella las documentales y enunciar los testimonios de los cuales se quiera valer con posterioridad en el proceso. Considera oportuno esta alzada destacar que lo expuesto es aplicable al procedimiento en primera instancia (...). En correspondencia con lo anterior, la intervención por parte del denunciante en la fase probatoria prevista inmediatamente después del descargo del funcionario objeto de la averiguación disciplinaria, está limitada al control y contradicción de las pruebas que este último presente, salvo la habilitación prevista en el artículo 57 del Código de Ética. Así se decide. (...)" (Resaltado de la cita)

En consideración al criterio fijado por la Corte Disciplinaria Judicial en la decisión supra transcrita y en virtud de la inactividad probatoria por parte del juez sometido a procedimiento disciplinario, —en la oportunidad de promover pruebas— es motivo por el cual esta instancia judicial deja constancia de ello y pasa a valorar las pruebas aportadas por la denunciante al momento de interponer su denuncia, así como las aportadas por el juez junto a su escrito de descargos:

DE LOS ANEXOS PRESENTADOS JUNTO CON EL ESCRITO DE DENUNCIA:

- 1) Copia simple del libelo de demanda presentado ante el Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui junto con el auto de fecha trece (13) de agosto de 2010, donde se admitió la demanda y se ordenó la intimación de la demanda así como la boleta de intimación. Este Tribunal Disciplinario Judicial la aprecia y valora según lo dispuesto en el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por cuanto no fue impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna, en consecuencia el Tribunal le confiere el valor probatorio, porque demuestra la oportunidad en la que se presentó escrito de demanda intimatorio por la ciudadana NURI SALIM RABBAT KIAM, en su carácter de representante de INDUSTRIAS RANNAT C.A., asistida por la abogada MÓNICA SERRANO contra la Sociedad Mercantil denominada el MUNDO DEL PISO C.A.
- 2) Copia simple del escrito de fecha dieciocho (18) de julio de 2011, mediante el cual se solicitó el levantamiento del velo corporativo de las empresas EL MUNDO DEL PISO, C.A.; GRANITOS GUAYANA ORIENTE, C.A. y GRANITOS GUAYANA EL TIGRE, C.A. y el embargo de bienes propiedad de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO OLAVARRIETA y FARIDY JOSEFINA

LAMORTE PATETE, titulares de la cédula de identidad Nros. V- 6.869.557 y V-12.210.389, respectivamente. Este Tribunal Disciplinario Judicial la aprecia y valora conforme lo establece el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio, por cuanto demuestra que se presentó escrito de solicitud de medida de embargo y levantamiento del velo corporativo de las empresas EL MUNDO DEL PISO, C.A.; GRANITOS GUAYANA ORIENTE; C.A. y GRANITOS GUAYANA EL TIGRE, C.A., así como la de oportunidad sobre bienes propiedad de los ciudadanos **JOSÉ GREGORIO OLAVARRIETA** y **FARIDY JOSEFINA LAMORTE PATETE**, *supra* identificados.

DE LOS ANEXOS ACOMPAÑADOS CON EL ESCRITO DE DESCARGOS.

- 1) Reporte original de vacaciones y reposos médicos de los funcionarios adscritos al Juzgado Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, expedido por la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui, con sello húmedo del organismo; consignado por el juez denunciado a los fines de demostrar que el hecho del disfrute de las vacaciones y reposos médicos por parte del personal restan celeridad a los asuntos a sustanciar, inserto al folio ciento setenta y siete (177) de la pieza N° 1 del presente expediente. Al respecto, este Tribunal le concede valor probatorio según lo dispuesto en el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que del referido reporte se evidencian los días en los cuales el personal que labora en el juzgado a cargo del juez denunciado se encontraba ausente por reposo médico así como por vacaciones, constándose de las fechas que las mismas no coinciden con el día dieciocho (18) de julio de 2011, es decir, con la oportunidad en la que es solicitada por primera vez el levantamiento del velo corporativo y la medida de embargo por la ciudadana Mónica Serrano, lo que significa que en la referida oportunidad los funcionarios de ese despacho —alguacil, archivista y asistentes— se encontraban en el ejercicio de sus deberes, razón por la cual se aprecia en virtud de que demuestra que en el lapso allí registrado que el juez no contó con todo el personal sino que algunos funcionarios no estaban presentes en el Tribunal por disfrute del período de vacaciones o por problemas de salud.

Así se declara.

- 2) Fotografías del archivo consignadas por el juez denunciado a los fines de demostrar las condiciones en las cuales se encuentra el archivo del tribunal a su cargo, cursantes a los folios ciento setenta y ocho (178) al ciento ochenta (180) de la pieza N° 1 del presente expediente. Este Tribunal a los fines de valorar la referida fotografía, observa que en sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el N° RC.00472 de fecha diecinueve (19) de julio de 2005, caso: *Producciones 8 ½ C.A., contra Banco Mercantil (Banco Universal)*, se estableció:

"(...) Como puede observarse, la doctrina es conteste al considerar respecto a la tramitación de las pruebas libres que no se asimilan a los medios probatorios tradicionales, lo siguiente: 1.- El promovente de un medio de prueba libre representativo, esto es, fotografías, películas cinematográficas, audiovisuales, y otras de similar naturaleza, tiene la carga de proporcionar al juez, durante el lapso de promoción de pruebas, aquellos medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba libre, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio. 2.- El juez en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha prueba debe en conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, establecer la manera en que ésta se sustanciará; y en caso de que el medio de prueba libre sea impugnado, debe implementar en la tramitación la oportunidad y forma en que deba revisarse la credibilidad e idoneidad de la prueba; pues sólo cumpliendo con esa formalidad por delegación expresa del legislador cumple el proceso su finalidad, que es un instrumento para alcanzar la justicia según lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna, al mismo tiempo, se garantiza el debido proceso y derecho de defensa de las partes. 3.- Una vez cumplidas estas formalidades, el sentenciador determinará en la sentencia definitiva -previo al establecimiento de los hechos controvertidos-, si quedó demostrada la credibilidad y fidelidad de la prueba libre en cuestión; caso contrario, desestimará dicha prueba, pues si bien se trata de medios probatorios que no prejuzgan sobre el fondo del litigio, son indispensables para que una vez establecidas dichas circunstancias, el juez pueda establecer con plena libertad los hechos que se desprenden de la prueba conforme al sistema de la sana crítica. (...)"

En este aspecto, y en relación a la promoción, evacuación y posterior valoración de los medios de prueba libre, específicamente la prueba de fotografías, este Tribunal fija los siguientes requisitos como necesarios para la promoción de este medio probatorio en juicio:

- a) Que el promovente aporte, no sólo las fotografías, sino todas aquellas contenidas en el rollo fotográfico o en el chip en caso de tratarse de una cámara digital;
- b) Que el promovente acompañe la cinta, rollo y chip debidamente identificado con sus negativos de ser el caso;
- c) Que el promovente acompañe e indique la cámara o medio mecánico o digital por medio del cual se realizó la fotografía, debidamente identificada;
- d) Que el promovente indique el lugar, día y hora en que fue tomada la fotografía;
- e) Que el promovente identifique la persona que realizó la fotografía, y en caso de ser un tercero ajeno al proceso, deberá proponerse igualmente la prueba testimonial de éste, con la finalidad de que ratifique los hechos de lugar, modo, tiempo donde fue tomada la fotografía, para que pueda ser repreguntado por el contendor judicial, y;
- f) Que el promovente señale cualquier situación que pueda ayudar a demostrar la autenticidad de la fotografía.

Al respecto, este Tribunal observa que la presente prueba no cumple con ningún requisito que permita el control de la prueba y por ende la verificación de autenticidad del medio, a los fines de aportar la certeza de los hechos que se pretenden demostrar con las fotografías, razón por la cual se desecha por **IRREGULARMENTE PROMOVIDA. Así se declara.**

- 3) Copias certificadas del libro de préstamo de expedientes llevado por el Juzgado Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, insertas en los folios ciento ochenta y uno (181) al doscientos cuarenta y siete (247) de la pieza N° 1 del presente expediente, consignada por el juez denunciado a los fines de demostrar que desde el día dieciocho (18) de julio de 2011 —fecha en la cual se solicitó el levantamiento del velo corporativo— hasta el día veintinueve (21) de marzo de 2012 —fecha de la última diligencia de la actora— la ciudadana Mónica Serrano, no solicitó el expediente para sostener una entrevista con él. Al respecto, este Tribunal observa que el hecho que pretende ser probado con este medio, no constituye un hecho controvertido, razón por la cual se desecha por **IMPERTINENTE**, las copias certificadas del libro de préstamo de expediente. **Así se declara.**

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Ahora bien, a los fines de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** por haber incurrido presuntamente en violaciones de índole constitucional y legal en la tramitación de la causa judicial N° M-2010-000130; al retardar injustificadamente el pronunciamiento sobre lo peticionado, inobservando injustificada y reiteradamente los plazos y términos judiciales, se enmarcó la conducta en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece:

"Artículo 32. Son causales de suspensión del juez o jueza:
1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo (...)"

Conforme al ilícito disciplinario, la denunciante alegó que desde el día dos (2) de diciembre de 2010, le solicitó al juez sometido a procedimiento disciplinario que dictara sentencia, lo cual hizo el día veintisiete (27) de enero de 2011, no obstante el juez denunciado tardó en estampar su firma, y en fecha dieciocho (18) de febrero de 2011, decretó la medida de embargo, lo que —a su decir— trajo como consecuencia que el demandado se insolventara y en vista de esa insolvencia, introdujo en fecha dieciocho (18) de julio de 2011, un escrito solicitando al juez denunciado, que se levantara el velo corporativo a varias empresas en las cuales los accionistas de la demandada **EL MUNDO DEL PISO, C.A.**, también formaban parte y de esa forma su pretensión no quedaría ilusoria, así como el embargo de bienes de los ciudadanos **JOSÉ GREGORIO OLAVARRIETA** y **FARIDY JOSEFINA LAMORTE PATETE**, solicitando el pronunciamiento de la anterior petición en fechas posteriores, tal como se desprende del presente expediente, específicamente en las siguientes fechas: **1)** veintinueve (29) de septiembre de 2011, folio ciento veinticuatro (124) de la pieza N° 1; **2)** doce (12) de diciembre de 2011, folio ciento veintiséis (126) de la pieza N° 1, y **3)** veintinueve (21) de marzo de 2012, folio ciento veintiocho (128) de la pieza N° 1, sin que hasta la oportunidad de presentación de la denuncia se haya pronunciado, lo que ha causado daños y perjuicios a su representado, por quedar ilusoria la pretensión.

Agregó la denunciante, que en varias oportunidades solicitó audiencia para referirle en forma verbal el caso al juez de la causa, a fin de que tomara en

consideración todo el tiempo transcurrido, sin tener respuesta satisfactoria, sino solo evasivas, dilatando el proceso en menoscabo y perjuicio de los derechos de su representado consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el juez investigado alegó que efectivamente el decreto firme de intimación se produjo en fecha veintisiete (27) de enero de 2011, cuando habían transcurrido dieciséis días de despacho los cuales fueron: 6-7-8-9-10-14-15-16-17-20-21 de diciembre y 17-18-19-24-25 y 27, pero que la demandante solicitó en una ocasión al tribunal —dos (2) de diciembre de 2010— procediera a dictar el decreto de ejecución.

Asimismo, manifestó que partir de la resolución N° 2009-00006 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2009 emanada del Tribunal Supremo de Justicia, que modificó la cuantía de los Tribunales de Municipio, estos se congestionaron de manera brutal, manejando actualmente entre demandas, solicitudes y comisiones un aproximado de cinco mil ciento cincuenta y dos (5152) asuntos, considerando que no fue un tiempo exagerado para decidir; aunado a que el mes de diciembre y enero son los meses más complicados en cuanto a la gran cantidad de trabajo que ingresa y a los cuales hay que darles respuesta.

Continuó el juez denunciado señalando que, el dos (2) de febrero de 2011 la apoderada de la actora solicitó al tribunal la ejecución forzosa de la sentencia, lo cual fue acordado el día dieciocho (18) de febrero de 2011, es decir, nueve (9) días después de haberse solicitado, que librada la comisión para la ejecución del decreto firme de intimación, esta fue remitida al tribunal ejecutor de medidas el día veintiocho (28) de febrero de 2011, transcurriendo cuatro (4) días de despacho para que la parte solicitara al alguacil la remisión, siendo recibida por el Jefe Primero Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar y Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui, en fecha tres (3) de marzo de 2011, y devuelta el nueve (9) de junio de 2011 por falta de impulso procesal.

Asimismo, señaló que tuvo algunos problemas con el personal a su cargo, aunado al hecho del disfrute de vacaciones y reposos médicos de los funcionarios, lo cual a su dicho le resta celeridad a los asuntos a sustanciar.

Que en fecha dieciocho (18) de julio de 2011, la actora introdujo un escrito donde se solicitó se levantara el velo corporativo a varias empresas en las cuales los accionistas de la demandada **EL MUNDO DEL PISO C.A.**, también forman parte, escrito que fue ratificado el veintinueve (29) de septiembre de 2011; el doce (12) de diciembre de 2011 y el veintiuno (21) de marzo de 2012, pero que por la enorme cantidad de trabajo, la ausencia por causa justificada de algunos asistentes y las muchas veces que los expedientes se extravían por cuanto no se cuenta con un archivo en condiciones aceptables para un buen desenvolvimiento; no se dio respuesta en la oportunidad correspondiente.

Finalmente indicó, que la denunciante nunca solicitó hablar con su persona, porque era impensable que él pudiera tener algún interés en retardarle su proceso, hubiera sido así, lo más probable es que se hubiera producido un incidente que hubiera ocasionado su inhibición.

Al respecto, este Tribunal Disciplinario a los fines de pronunciarse sobre los hechos controvertidos en la presente causa, observa la sentencia N° 1565 del once (11) de junio de 2003 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció lo siguiente:

"(...) Visto que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta si hubo o no dilación indebida, esta Sala considera respecto de la expresión 'sin dilaciones indebidas' (artículo 26), indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea pida dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

(...) Omissis (...)

La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial.

(...) Omissis (...)

Finalmente, debe verificarse si el retardo judicial ha causado un perjuicio al accionante (...)"

Asimismo, mediante sentencia N° 1914 del primero (1°) de diciembre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció criterio ratificando la sentencia N° 2627 del doce (12) de agosto de 2005, de esa misma Sala que estableció:

"(...) En tal sentido, acota la Sala, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal. En consecuencia, dicho derecho contiene un mandato al legislador para que ordene 'el proceso' de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de

la defensa de las partes', proporcionando los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas plantea como principal problema el determinar qué debe entenderse por 'dilación indebida'. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia No. 36/1984, estableció: 'El concepto de dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico'.

Estima la Sala, que la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al límite que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos. Los plazos deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisarse si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es 'el derecho a que los plazos se cumplan'. Los plazos deben cumplirse, pero el cumplimiento de los mismos no puede entenderse dentro de la categoría de derecho fundamental.

En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuándo estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada.

De allí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales.

A criterio de la Sala, este último, es obviamente el criterio determinante, siendo la evaluación del mismo independiente del requerimiento de responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y de las carencias que afectan las estructuras de la administración de justicia (...)"

De las sentencias transcritas se colige que la determinación de la existencia de retardo judicial indebido dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual deberán tomarse en cuenta, entre otras, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes, en tal sentido el procedimiento que da origen al presente proceso disciplinario, era e de intimación, el cual se caracteriza por tener una cognición reducida y un carácter sumario, es decir, es breve y persigue obtener en forma rápida el decreto intimatorio o el título ejecutivo procediéndose sin más a la ejecución.

Conforme a lo anterior y en relación al ilícito disciplinario denunciado, es necesario traer a colación lo señalado por este mismo Tribunal en sentencia N° TDJ-SD-2012-102, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, que estableció:

"(...) No obstante, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario precisar que el solo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley no constituye per se un hecho antijurídico, pues pueden existir circunstancias en cada caso que eximan de eventuales responsabilidades a los jueces que incumplan los lapsos procesales.

(...) Omissis (...)

De las sentencias transcritas se colige que la determinación de la existencia de retardo judicial indebido dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual deberán tomarse en cuenta, entre otras, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes, pues el solo incumplimiento del lapso legalmente establecido no constituye un hecho ilícito por parte del juez de la causa, toda vez que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias citadas, los lapsos procesales establecidos en las leyes constituyen orientadores del juicio de valor que realiza el juez en su proceso intelectual para determinar si se ha producido o no una dilación indebida que para que se configure el retardo judicial.

Otra de las circunstancias que para este Tribunal Disciplinario Judicial es de obligatoria consideración, es la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el tribunal en cuestión en un período determinado, pues es razonable que la realización de una elevada cantidad de actos le haya impedido al juez decidir una o varias causas —o en general la realización de cualquier acto procesal— dentro de los lapsos previstos en la ley.

Es ese el espíritu que fue plasmado por el legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario la inobservancia de los lapsos para la realización de los actos procesales, sean estos de carácter decisorio o no. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 ejusdem se sanciona a los jueces que incurran en 'retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos'; asimismo, en el numeral 1 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces que inobserven 'sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo'; de igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces por 'retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos

motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia"; y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 *eiusdem* sanciona a los jueces por "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

De lo anterior se observa, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana exige, para que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, que la conducta sea injustificada, ilegal o que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual exige el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez cumplir con los lapsos establecidos en las leyes. (...) (Resaltado propio del Tribunal).

En consideración a los señalamientos indicados *supra*, este órgano jurisdiccional entiende que el espíritu plasmado por el Legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se orienta a sancionar como ilícito disciplinario la inobservancia de los lapsos para la realización de los actos procesales, sean estos de carácter decisorio o no, cuando no exista una justificación para ello. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 *eiusdem* se sanciona a los jueces o juezas que incurran en "retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"; y, asimismo, en el numeral 1 del artículo 32 *eiusdem* se sanciona a los jueces que inobserven "sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo"; de igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 *eiusdem* se sanciona a los jueces o juezas por "retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decreto o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia"; y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 *eiusdem* se sanciona a los jueces por "incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

De lo anterior, se observa que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y específicamente el numeral 1 del artículo 32, exige que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, cuando la conducta sea injustificada, ilegal o que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual requiere el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez o jueza cumplir con los lapsos establecidos en las leyes.

En este aspecto, y conforme se evidenció de las actas que rielan en el expediente, la denunciante solicitó en cuatro oportunidades el levantamiento del velo corporativo de otras empresas donde podía satisfacer su pretensión de ejecución, a saber el dieciocho (18) de julio de 2011; el día veintinueve (29) de septiembre de 2011, el doce (12) de diciembre de 2011 y el veintiuno (21) de marzo de 2012, sin que hasta la fecha en la que se interpusiera la denuncia ante esta instancia disciplinaria el juez de la causa se pronunciara, lo que se traduce en un evidente retardo, a tenor de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que establece el lapso a los fines de proveer sobre solicitudes de parte, cuando en alguno de los procedimientos que establece la norma adjetiva civil, no se establezca la oportunidad para ello, dicho de otra forma prevé, el fundamento del principio de celeridad para las actuaciones judiciales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se evidencia de las actas el retardo procesal en el cual incurrió el juez sometido a procedimiento disciplinario al no proveer dentro del lapso legal la solicitud de la parte actora —hoy denunciante en el presente procedimiento disciplinario—, correspondiente al levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles EL MUNDO DEL PISO, C.A.; GRANITOS GUAYANA ORIENTE, C.A y GRANITOS GUAYANA EL TIGRE, C.A, y el embargo de bienes propiedad de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO OLAVARRIETA y FARIDY JOSEFINA LAMORTE PATETE, lo cual se verifica de las actas procesales, específicamente de la solicitud de fecha dieciocho (18) de julio de 2011 —siendo ésta la primera de las solicitudes— observando que hasta la fecha en la cual es recibida la denuncia —cuatro (4) de junio de 2012— aún no existía pronunciamiento alguno, razón por la cual se verificó el retardo procesal denunciado.

Ahora bien, en relación a esta situación —retardo procesal—, se observa que el juez denunciado no logró demostrar fehacientemente la justificación del retardo de aproximadamente un año, por el contrario, manifestó que ciertamente no se dio respuesta oportuna a la solicitud de la abogada hoy denunciante, lo cual le permite a esta instancia judicial concluir sobre la ausencia de motivos por parte del jurisdicente para proveer sobre la solicitud realizada por la denunciante, razón por la cual no puede considerarse que el retardo en la tramitación de la mencionada solicitud se encuentre justificado. **Así se declara.**

Finalmente, este Tribunal tomando en consideración el estado de funcionamiento en que se encuentra la sede del tribunal donde despacha el juez denunciado, lo cual quedó evidenciado de las exposiciones fotográficas acompañadas en la oportunidad legal correspondiente, administrado con el expediente administrativo del funcionario judicial sometido a procedimiento disciplinario en la presente causa, del cual se evidencia que no ha sido objeto de sanción disciplinaria en el tiempo que ha ejercido la magistratura y hasta la fecha de dictar el dispositivo en la presente causa, es razón por la cual en conformidad con la parte *in fine* del artículo 30 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, concatenado con el artículo 28 numeral 2 *eiusdem* y numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, se fija como lapso de suspensión el término de un (1) mes sin goce de sueldo al ciudadano JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA. **Así se declara.**

En consecuencia, resulta imperioso para este Tribunal declarar la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA, por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud del retardo procesal de aproximadamente un (1) año para resolver la solicitud de levantamiento del velo corporativo de las empresas EL MUNDO DEL PISO, C.A., GRANITOS GUAYANA ORIENTE, C.A y GRANITOS GUAYANA EL TIGRE, C.A, y el embargo de bienes propiedad de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO OLAVARRIETA y FARIDY JOSEFINA LAMORTE PATETE, lo cual constituye un hecho omisivo y reprochable por este órgano jurisdiccional, razón por la que se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** de un (1) mes sin goce de sueldo del cargo de Juez Suplente Especial del Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, sanción ésta que debe imponerse a partir que quede definitivamente firme la presente decisión. **Así se declara.**

IX DECISIÓN.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA titular de la cédula de identidad N° V-9.455.797, en su condición de Juez Suplente Especial del Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona por incurrir en retardo injustificado cuando omitió pronunciarse sobre lo peticionado por la parte demandante en la causa judicial N° M-2010-000130 de conformidad con el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, se ordena la **SUSPENSIÓN** del ejercicio del cargo como Juez Suplente Especial del Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, por el lapso de un (1) mes sin goce de sueldo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez vencido el lapso de suspensión de un mes contado a partir de que quede definitivamente firme la presente decisión, el efecto sancionatorio de suspensión que de ella se deriva, decaerá, siendo innecesario que este Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncie sobre la cesación de los efectos de la suspensión.

Regístrese, publíquese, notifíquese a las partes intervinientes.

Remítase copia certificada una vez que la presente decisión adquiere carácter de definitivamente firme, al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en el sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la capital de la República, a los 0001 (12) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014) ANOS 2014 de la Independencia y 155° de la Federación.


HERNÁN BACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente (Ponente)
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204° y 155°

Caracas, 17 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000193

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, la cual establece que la Contraloría General de la República podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente.

RESUELVE

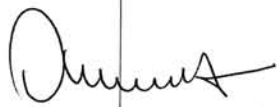
PRIMERO: Designar a la ciudadana **CELESTINA MARÍA PARRA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nº **6.492.480**, como Contralora Provisional del estado Carabobo, en sustitución del ciudadano **JUAN PABLO SOTELDO AZPARREN**, titular de la cédula de identidad Nº **9.602.010**, quien cesa en las funciones asignadas mediante Resolución Nº 01-00-000044 de fecha 12 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.372 del 14 de marzo de 2014. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La Contralora designada tendrá las atribuciones deberes siguientes:

- Ejercer las funciones de control que los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que la Ley de la Contraloría del estado Carabobo le atribuyen.
- Al décimo (10°) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Comuníquese y publíquese,




ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES XII Número 40.501
Caracas, viernes 19 de septiembre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**